

Hermosillo, Sonora, a nueve de junio de dos mil veintidós

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **442/2016**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo, promovido por -----  
-----, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DEL GOBERNADOR DELESTADO DE SONORA, Y;**

**RESULTANDO:**

1.- El nueve de mayo de dos mil dieciocho, -----, demando al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y al Gobernador del Estado de Sonora,**

2.- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el C. -----  
 -----, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, contesto la demanda

4.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, -----  
 -----, con carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, contesto la demanda:

4.- Con auto de treinta de octubre de dos mil diecisiete, se advirtió que todas las actuaciones realizadas hasta esa fecha, fueron tramitadas por un Tribunal incompetente, por tal motivo, son nulas y se ordenó reponer el procedimiento, para que el juicio se tramite conforme a los dispositivos del Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que rige el procedimiento contencioso.

6.- El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, -----,  
 demando al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, a la **Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora**, a la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora** y al **Gobernador del Estado de Sonora**, lo que se precisa a continuación:

Que mediante el presente escrito y adjunto a éste, exhibo documentales y copias simples de traslado que se acompañan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 49, 50, 51, 77, 83, 88, 90 y relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21, 68, 71, Cuarto Transitorio y relativos de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, **vengo a dar cumplimiento a la prevención que me fue impuesta por ese Tribunal, donde se señala que el presente juicio se sustanciará por vía administrativa, señalando que corrija, modifique y/o aclare mi demanda inicial.**

A fin de contestar y aclarar lo que se me solicita, señalo a este H. Tribunal que vengo a reclamar y solicitar la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE EMITE POR PARTE DEL Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Sonora** y que en lo sucesivo me referiré a este instituto con sus siglas comúnmente conocidas como **ISSSTESON**, que a continuación especifico:

Reclamo la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE REFIEJA EN LA RESOLUCION TIPO DICTAMEN** en sesión celebrada por la junta Directiva del **ISSSTESON** en fecha **24 DE MARZO DE 2010**, emitido y signado por la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Sonora, **L.A.P. -----**, el cual señala, que dicho **DICTAMEN** viene del informe que emite la Junta Directiva del Organismo **ISSSTESON**, en relación a la solicitud de **PENSION TIPO JUBILATORIA** que hice a ese Organismo y que se resolviera contrario a derecho, según lo señale en mi demanda y lo abundaré en el presente documento.

La nulidad que se pide del acto administrativo que lo es la emisión del dictamen de pensión, fue elaborado violando la Ley 38 del **ISSSTESON** tal como se desarrollara más adelante; Se pide la nulidad en virtud de que la parte que emite el acto administrativo **ISSSTESON** omitió realizar una cuantificación del sueldo regulador ponderado, de acuerdo al sueldo que se percibió en el tiempo que se cotizó activamente ya que solo consideró una parte del sueldo y no tomó en cuenta el total de las percepciones como lo dispone el artículo 15 de la Ley 38 del **ISSSTESON**, y con ello determinar el sueldo 260 regulador ponderado.

Reclamo además, de la Junta Directiva del **ISSSTESON**, la emisión del **DICTAMEN** que resolviera en relación al acto administrativo de solicitud de **PENSION TIPO JUBILATORIA** que realizara quien suscribe ante **ISSSTESON**, por considerar que dicho **DICTAMEN** es violatorio de mis derechos humanos, violatorio del principio de Legalidad, y consecuentemente contrario a derecho, que se abundara posteriormente. Señalo a este Tribunal, que mi demanda se funda en el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de

EXPEDIENTE: 442/2016  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

sonora, así como los artículos del 15 al 21, 68,69,69 Bis,71 y 73 de la Ley 38 de ISSSTESON. Y demás relativos con relación al otorgamiento de **PENSION TIPO JUBILATORIA**.

**AUTORIDADES DEMANDADAS: (además de las ya señaladas en mi demanda inicial).-**

1. **La junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de sonora**, quien tiene su domicilio en Blvd. Hidalgo No. 15, Edificio ISSSTESON, en la colonia Centro de esta ciudad de Hermosillo, Sonora. De la cual reclamo el **DICTAMEN QUE EMITE** en relación a la solicitud de **PENSION TIPO JUBILATORIA** que formulé y que dicho dictamen lo informa a la Directora del Instituto, señalándole la cantidad diaria que me corresponde como **PENSION** según su análisis y en base a sus consideraciones legales tomadas en cuenta de esta autoridad, reclamo la **NULIDAD DE DICHO DICTAMEN TIPO INFORME** en virtud, de haberlo realizado sin basarse, ni apegarse a lo dispuesto en los artículos 15 al 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, al dejar de valorar mi sueldo integral ponderado y tomar en cuenta solo una parte del sueldo que percibía en el momento de su estudio en relación a los **últimos 36 meses** que tomó en cuenta para el cálculo de mi pensión mensual.

**TERCEROS INTERESADOS: Se aclara que Todos y cada uno de las autoridades señaladas como demandadas en mi escrito inicial de demanda son TERCEROS INTERESADOS, así como la Directora General del ISSSTESON:**

1. **Director General del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON)**. Quien tiene su domicilio en Blvd. Hidalgo No. 15, Edificio ISSSTESON, en la colonia Centro de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora. De quien reclamo la **NULIDAD DEL DICTAMEN** que emite en otorgamiento a mi **PENSION TIPO JUBILATORIA** en sesión celebrada por la Junta Directiva del ISSSTESON en fecha **24 DE MARZO DE 2010**. El cual debe de ser modificado, por otro **NUEVO DICTAMEN** que esté de acuerdo a las normas que lo rigen de la Ley 38 del ISSSTESON.

Y respecto de los diversos TERCEROS INTERESADOS a los que hago referencia en mi escrito inicial de demanda en el CAPITULO DENOMINADO "PARTES DEMANDADAS", le señalo que las manifestaciones vertidas son los AGRAVIOS que afectan al DICTAMEN que emitiera LA JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTESON, y que son producto de la presente NULIDAD QUE SE RECLAMA, y en consecuencia deberá emitir UN DICTAMEN NUEVO.

Por lo que **en obvio de repeticiones innecesarias** me remito al escrito inicial de demanda en el capítulo ya mencionado "PARTES DEMANDADAS" Ahora denominado "**TERCEROS INTERESADOS**":

2. **Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Sonora.**
3. **Secretaria de Educación y Cultura del Estado de sonora.**
4. **Secretaria de Hacienda de Estado de Sonora.**
5. **Gobernador del Estado de sonora.**

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA. –

Preciso a este H. Tribunal, que con fundamento en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **ACCIÓN** que le es obligatoria su aplicación a este H. Tribunal en términos del artículo **217 de la Ley de Amparo** para la presente demanda, es de carácter imprescriptible por lo que debe de dejarse de aplicar lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora que rige este proceso con relación a la prescripción, pues como ya se dijo, por interpretación del más Alto tribunal la acción es imprescriptible

ACLARACIONES. –

En lo relevante a mi demanda inicial, donde anexe un estudio pormenorizado de cuantificación de lo correspondiente a tres aspectos que considere importantes y que lo son:

1. **(CUADRO UNO).- CUADRO DE CUANTIFICACION DE MONTOS QUE TOMO EN CUENTA LA PARTE DEMANDADA** para determinar en su acto administrativo violatorio de mis derechos, y que estoy solicitando la **NULIFICACION DE DICHO ACTO**, las cantidades que tomo en cuenta para llegar a la conclusión del sueldo regulador ponderado y que supuestamente lo hiciera con fundamento en la Ley que lo obligo a hacerlo, Ley 38 de ISSSTESON, se anotan de forma clara y precisa, la fórmula utilizada por las autoridades que demando, para llegar a la conclusión a la que llegaron y determinar la pensión diaria que me corresponde.
2. **(CUADRO DOS).- CUADRO DE CUANTIFICACION DE MONTOS QUE DEBIO DE HABER TOMADO EN CUENTA LA PARTE DEMANDADA** para determinar en su acto administrativo la cantidad que debió concluir como mi derecho a la pensión diaria con fundamento en los artículos 15 al 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, y que en esta demanda anexo pruebas de que corresponden al

EXPEDIENTE: 442/2016  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

sueldo integral que estuve recibiendo durante los **últimos 36 meses** de mi vida laboral activa. Por lo que este cuadro debe considerarse como los montos que las autoridades demandadas deben de tomar en cuenta para emitir un **NUEVO DICTAMEN DE PENSION** debido a la NULIFICACION que se solicita del anterior.

- 3. (CUADRO TRES) CUADRO QUE MUESTRO PARA QUE SE DETERMINEN LAS CANTIDADES QUE PRETENDO SE ME RETRIBUYAN POR CONCEPTO DE PAGO RETROACTIVO** que deberá condenarse a la parte demandada, en virtud, de la nulidad del dictamen que se solicita y que pudiera determinarse por esa autoridad, abrir un incidente de cuantificación, a fin de resolver con precisión el monto a pagar como retroactivo debido al tiempo del transcurso de la demanda que hasta este momento tiene **TIEMPO TRANSCURRIDO**.

En vista de lo señalado en el párrafo anterior, es que solicito se tomen en cuenta, lo argumentado en los **TRES CUADROS** referidos en dicho párrafo y anexados en la demanda inicial como parte del estudio; En el caso del primer argumento que utilizó la demandada para dictaminar el acto que se pretende nulificar; número dos, **CUADRO DOS** que según quien suscribe es apegado a derecho, en base al salario integral percibido y que en termino de los artículos del 15 al 21 de la Ley 38 del ISSSTESON, debieron ser el fundamento y base para calcular el sueldo regulador ponderado.

Así mismo aclaro, que las pretensiones solicitadas en mi demanda inicial, **persisten e insisto en ellas**, lo que deberán de considerarse como argumentos y requerimientos en virtud de la nulificación que se pretende y la solicitud de un nuevo dictamen o un nuevo acto administrativo que sea apegado a derecho.

ACLARACION EN RELACION A LOS HECHOS.-

En relación a los HECHOS de mi escrito inicial de demanda, vengo a señalar que ahora deberán de ser tomados como **AGRAVIOS**; y que todos y cada uno de los **24 HECHOS** (ahora **AGRAVIOS**), se manifiesta que son **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**:

En este apartado, señalo a este H. Tribunal, que en mi demanda inicial, en el capítulo de HECHOS, **referí argumento sobre NIVELACION DE PENSION, y solicito que en lugar de interpretar mis HECHOS como nivelación de pensión, deban interpretarse como AGRAVIOS Y UN RECLAMO DE NULIDAD DEL ACTO QUE SE EMITE Y ME DUELO POR PARTE DEL DIRECTOR DEL ISSSTESON Y LA JUNTA DIRECTIVA DEL MISMO INSTITUTO.**

Vengo aclarando que **LOS HECHOS ahora AGRAVIOS** no se plasman en el presente escrito, **en obvio de repeticiones innecesarias**, puesto que los HECHOS ahora AGRAVIOS, va obran en AUTOS del expediente al rubro indicado.

Se aclara además, que **TODOS LOS HECHOS ahora AGRAVIOS, deben considerarse además de aquellos que narran los acontecimientos, y que deben considerarse los AGRAVIOS** que me resultaran por parte de las demandadas en el DICTAMEN que emitieran contrario a derecho, ya que, en esos HECHOS, **describo claramente los AGRAVIOS COMETIDOS POR LAS DEMANDADAS Y QUE DEBEN DE SER VALORADOS COMO TALES** por este H. Tribunal, Y RESOLVER LA NULIFICACION DEL DICTAMEN QUE SE ME OTORGARA PARA MI PENSION y en su lugar ORDENAR QUE SE EMITA UN NUEVO DICTAMEN DONDE SE TOMEN EN CUENTA TODOS LOS EMOLUMENTOS SALARIALES OBTENIDOS DURANTE MI VIDA ACTIVA POR **LOS ULTIMOS 36 MESES** TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTESON, y OTORGARME UNA NUEVA PENSION DIARIA.

Lo anterior con fundamento en el artículo 49 fracciones V y VI, con relación a las disposiciones aplicables y los conceptos de nulidad e invalidez en los cuales pretendo fundar mi demanda.

ACLARACION DE PRUEBAS.

- 1. En relación a la prueba número 1.** Ofrecida en mi demanda inicial, que lo es **DICTAMEN DE PENSION POR PARTE DE ISSSTESON**, y que es el acto que se reclama que se nulifique y se emita uno nuevo, se anexó **COPIA SIMPLE** con la cual, se pretende demostrar la ilegalidad que resolvió tanto la Junta Directiva como la directora de ISSSTESON, al emitir un DICTAMEN contrario a derecho, que afecto mis derechos humanos y que debe de ser nulificado que dicha prueba documental se ofreció en **COPIA SIMPLE** pero que en términos del artículo 51 de la Ley del Procedimiento administrativo le señalo a Usted que su original se encuentra en la **SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, con domicilio en Blvd. Hidalgo No. 15, Edificio ISSSTESON, Colonia Centro, domicilio plenamente conocido; por lo que solicito, en termino de ese mismo ordenamiento, se requiera a dicha autoridad a fin de que **me proporcione COPIA CERTIFICADA** de dicho documento a mi costa. Así mismo le señalo, que esta prueba tiene

EXPEDIENTE: 442/2016  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

relación con todos y cada uno de los HECHOS, señalados en la demanda que pretenden combatir el **ACTO QUE SE SOLICITA SE NULIFIQUE** ya que es precisamente ese, documento donde se recogen todas y cada una de las consideraciones que llevo a la parte demandada a resolver la cantidad diaria del sueldo regulador ponderado que me corresponde. **(Misma documental que YA OBRA EN AUTOS).**-

2. **En relación a la prueba número 2.** EN RELACION AL PAGO DE MI PENSION DE FECHA **MAYO DE 2016 EN COPIA CERTIFICADA** CON LA CUAL PRETENDO DEMOSTRAR que quien suscribe estoy recibiendo una pensión, de parte de ISSSTESON, y que es con una cuantía que no estoy de acuerdo a la **que debiera de recibir**, señalándole a Usted, que esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los HECHOS narrados en mi demanda inicial, por lo que se deberá tomar en cuenta en el momento de resolver este litigio. **(Misma documental que YA OBRA EN AUTOS).**-
  
3. **En relación a la prueba número 3.** Correspondiente a **75 documentos en ORIGINAL, Y, 06 en Impresiones sacadas de la Pagina Web (COPIAS WEB).** **(Mismos documentales que YA OBRA EN AUTOS).** Para lo cual se precisa que las **06 COPIAS WEB**, los originales se encuentran depositados en la oficina de recursos humanos del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, que se encuentra ubicado en BLVD. Hidalgo (SIC) No. 15 en la Colonia Centro, Hermosillo, Sonora, domicilio plenamente conocido. Con esta prueba pretendo demostrar todas y cada una de mis percepciones obtenidas en los últimos **36 meses de mi vida laboral**, que corresponden al salario integral y consecuentemente debieron de haberse tomado en cuenta para determinar el salario regulador ponderado en términos de los artículos del 15 al 21 de la Ley 38 del **ISSSTESON**, así mismo le señalo, que esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los HECHOS, que narré en mi escrito de demanda inicial, por otra parte, y a fin de tener certeza, de los salarios percibidos y debido a que los documentos que exhibo son sacados de internet, y que pudieran considerarse como unas copias, es que solicito, en términos del artículo 51 de la Ley de Procedimientos administrativos para el Estado de Sonora, se requiera al **ISSSTESON** quien tiene su domicilio en: -----, Domicilio plenamente conocido. A fin de que me proporcione **COPIAS CERTIFICADAS** (si este H. Tribunal considera que debe ser solicitadas dichas copias en vía de informe directamente por parte de este Tribunal al lugar donde se encuentran los documentos señalándole a dicha institución que los exhiba al Juicio, se solicita que así sea, ya que el artículo 51 del Código de Procedimientos para el Estado de Sonora, no precisa ni es claro, al determinar la forma como se allegaran esos documentos al expediente, por lo que este Tribunal debe resolver si se me entregan de forma personal o se le requiere a la autoridad para que los exhiba al presente expediente) de todos y cada uno de los **06 documentos que se anexaron en COPIA WEB**, mismos que se exhibieron acompañado con la demanda a fin de estar en condición de que se anexen como **COPIA CERTIFICADA U ORIGINALES** al expediente.

En relación a las (SIC) demás pruebas, y los demás argumentos que se vierten de sus pretensiones, deben quedar tal y como se expresaron en la demanda inicial.

7.- El día diez de abril de dos mil dieciocho, el Lic. -----, en su carácter de **Jefe de la Unidad Jurídica y Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, interpuso un recurso de revisión.

8.- El día veinte de abril de dos mil dieciocho, el Lic. -----, en su carácter de Apoderado Legal del Gobierno del Estado de Sonora, contesto lo siguiente:

EXPEDIENTE: 442/2016  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Que de conformidad con lo establecido en el título segundo, capítulo VI, particularmente con base en los Arts. 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en nombre y representación de la GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, en tiempo y forma vengo a dar contestación a Juicio Administrativo en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, interpuesta por -----, bajo los siguientes términos:

#### IMPROCEDENCIA:

Desde estos momentos se hace valer la causal de improcedencia en cuanto a lo que respecta a mi representada a la Gobernadora del Estado de Sonora, toda vez que, no se cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

**ARTÍCULO 35.** – Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:

En virtud de lo anterior, en el caso de mi representada **la Gobernadora del Estado de Sonora**, no se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo que pueda verse afectado con la eventual declaración de invalidez, modificación o nulidad del acto impugnado, por lo que no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, y tampoco es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia:

**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE BENEFICIARSE CON LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, YA QUE SU PAPEL SE LIMITA A CUESTIONAR LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, O BIEN, A FORTALECER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, EN LA PARTE QUE LE BENEFICIA. – (LO TRANSCRIBE). –**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 9, Agosto de 2014. Pág. 1979

Por lo que, mi representada claramente no cumple con las características de tercero interesado ya que, no viene acudiendo a la defensa del acto impugnado, ni tampoco en contra del mismo, dado a que no cuenta con un interés legítimo o legal respecto, por lo que si no puede verse beneficiado, tampoco podría verse afectado por la resolución que emita este H. Tribunal en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, la parte actora del presente juicio se encuentra demandando la modificación de la resolución definitiva de fecha **22 de marzo de 2016**, denominada Dictamen de Pensión, **tipo Jubilatoria** y expedida por la autoridad señalada como responsable en el presente juicio, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se fija el monto de la pensión tipo jubilatoria a la actora. Mas no se encuentra realizando un reclamo directo a mi representada dado a que el acto impugnado carece de relación directa, es decir no cuenta con un interés jurídico o legítimo respecto a él.

#### PRESTACIONES:

Se contestan como improcedente la única prestación señala a mi representada la **Gobernadora del Estado de Sonora**, ya que no se encuentra impugnado los actos de mi representada, ni las cotizaciones que efectuó, ni las prestaciones referidas, tienen relación con mi representada.

#### HECHOS:

1. – **TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DEL ESCITO INICIAL DE DEMANDA** enumerados del 1 al 24 se desconocen, ya que no son hechos atribuibles a mi representada la **Gobernadora del Estado de Sonora**, sino que corresponderá a los codemandados afirmarlos o negarlos.

Ahora bien, suponiendo sin conceder y sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada, la actora dolosamente pretende confundir a este H. Tribunal al intentar que se tome en cuenta su sueldo integrado como base para la cuantificación de su pensión, siendo esto contrario a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005 los cuales señalan lo siguiente:

#### “JUBILACIÓN

Artículo 68. – (LO TRANSCRIBE). –

Artículo Cuarto. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO SEXTO. – (LO TRANSCRIBE). –

EXPEDIENTE: 442/2016  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

De lo anterior, se advierte que el monto de la pensión se debe establecer conforme al salario cotizado ante el ISSSTESON, debiendo precisar que el "salario regulador ponderado" se refiere al salario promedio base de cotización de los últimos diez años, toda vez que "ponderado" significa: "Resultado de multiplicar cada uno de los números de un conjunto por un valor particular llamado su peso, sumar las cantidades así obtenidas, y dividir esa suma por la suma de todos los pesos.", Lo cual no implica que se trate de un salario distinto al señalado en la Ley del ISSSTESON conforme a los artículos 15, 16 y 21.

Ahora bien, el actor intenta confundir a este H. tribunal acerca de las cantidades de menciona, sumando el total de percepciones y no el sueldo cotizado al que hace mención el artículo 68 de la Ley 38 del instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, antes transcritos, debiendo solamente tomar en cuenta solo las cantidades aportadas al instituto.

Por lo anterior mente descrito se hacen valer las siguientes:

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

**1.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.** - Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada como tercero interesado en el presente juicio de administrativo ya que la **Gobernadora del Estado de Sonora** no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 35. – (LO TRANSCRIBE). –

En virtud de lo anterior, mi representada la **Gobernadora del Estado de Sonora**, no cumple con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo, no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, no es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

En términos de los artículos 65 fracción V, 77, 78, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de sonora, esta representación ofrece de su parte las siguientes:

**9.-** Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el C. -----  
 - , con carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, contesto lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en el título segundo, capítulo VI, particularmente con base en los Art. 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en nombre y representación de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, en tiempo y forma vengo a dar contestación a Juicio de Nulidad en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, interpuesta por -----, bajo los siguientes términos:

#### IMPROCEDENCIA:

Desde estos momentos se hace valer la causal de improcedencia en cuanto a lo que respecta a mi representada **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, toda vez que, no se cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 35. – (LO TRANSCRIBE). –

En virtud de lo anterior, en el caso de mi representado **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, no se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo que pueda verse afectado con la eventual declaración de invalidez o nulidad del acto impugnado, por lo que no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, y tampoco es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia:

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE BENEFICIARSE CON LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, YA QUE SU PAPEL SE LIMITA A CUESTIONAR LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, O BIEN, A FORTALECER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, EN LA PARTE QUE LE BENEFICIA. – (LO TRANSCRIBE). –

EXPEDIENTE: 442/2016  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

**Instancia:** Tribunales Colegiados del Circuito, **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014. Pág. 1979

Por lo que, mi representada claramente no cumple con las características de tercero interesado, ya que, no viene acudiendo a la defensa del acto impugnado, ni tampoco en contra del mismo, dado a que no cuenta con un interés legítimo o legal respecto, por lo que si no puede verse beneficiado, tampoco podría verse afectado por la resolución que emita este H. Tribunal en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, la parte actora del presente juicio, se encuentra demandando la nulidad de la resolución definitiva de fecha **24 de marzo de 2010** denominada Dictamen de Pensión, **tipo jubilación** y expedida por la autoridad señalada como responsable en el presente juicio, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se fila el monto de la pensión tipo jubilatoria a la actora. Mas no se encuentra realizando un reclamo directo a mi representada dado a que el acto impugnado carece de relación directa, es decir no cuenta con un interés jurídico o legítimo respecto a él.

#### PRESTACIONES:

Se contestan como improcedente la única prestación señala a mi representada la (SIC) **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, ya que no se encuentra impugnado los actos de mi representada, ni las cotizaciones que efectuó, ni las prestaciones referidas, tienen relación con mi representada.

#### HECHOS:

**1.- TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DEL ESCITO INICIAL DE DEMANDA** enumerados del **PRIMERO** al **VIGÉSIMO CUARTO**, se desconocen, ya que no son hechos atribuibles a mi representada la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, sino que corresponderá a los codemandados afirmarlos o negarlos, sino que son hechos atribuibles a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

Ahora bien, suponiendo sin conceder y sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada, la actora dolosamente pretende confundir a este H. Tribunal al intentar que se tome en cuenta su sueldo integrado como base para la cuantificación de su pensión, siendo esto contrario a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, los cuales señalan lo siguiente:

#### "Jubilación

Artículo 68. – (LO TRANSCRIBE). –

Artículo Cuarto. – (LO TRANSCRIBE). –

Artículo Sexto. – (LO TRANSCRIBE). –

De lo anterior, se advierte que el monto de la pensión se debe establecer conforme al salario cotizado ante el ISSSTESON, debiendo precisar que el "salario regulador ponderado" se refiere al salario promedio base de cotización de los últimos diez años, toda vez que "ponderado" significa: "**Resultado de multiplicar cada uno de las cantidades así obtenidas, y dividir esa suma por la suma de todos los pesos.**", lo cual no implica que se trate de un salario distinto al señalado en la Ley del ISSSTESON conforme a los artículos 15, 16 y 21.

Ahora bien, el actor intenta confundir a este H. tribunal acerca de las cantidades de menciona, sumando el total de percepciones y no el sueldo cotizado al que hace mención el artículo 68 de la Ley 38 del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, antes transcritos, debiendo solamente tomar en cuenta solo las cantidades aportadas al instituto.

Por lo anterior mente descrito se hacen valer las siguientes:

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

**I.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.**- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 35. – (LO TRANSCRIBE). –

En virtud de lo anterior, mi representada la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, no cumple con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo, no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, no es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.



EXPEDIENTE: 442/2016  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

En términos de los artículos 65 fracción V, 77, 78, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, esta representación ofrece de su parte las siguientes:

**10.-** Con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el **Lic. - - - - -**  
**- - - - -**, con carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se da contestación en tiempo y forma a la demanda a que se refiere el juicio de referencia en la que se impugna el siguiente:

#### ACTO IMPUGNADO

Resolución definitiva de fecha 24 de marzo del 2010, emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en favor de la accionante - - - - -  
 - - - - -.

#### IMPROCEDENCIA

Desde estos momentos, se hace valer la causal de improcedencia contenida en la fracción X del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que establece:

ARTÍCULO 86. – (LO TRANSCRIBE). –

Lo anterior relacionado con el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa que establece:

ARTÍCULO 49. – (LO TRANSCRIBE). –

La causal de improcedencia se invoca, ya que ni la demanda inicial ni el escrito mediante el cual da contestación a la prevención hecha por este H. Tribunal cumple con los requisitos formales que establece el artículo 49 mencionado, por ser un juicio de naturaleza administrativa ya que el actor omite ser puntual a cerca de **la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto impugnado; asimismo, omite señalar las disposiciones en que apoya su reclamación, así como expresar los conceptos de nulidad e invalidez en la que funda su pretensión, ya que sólo se remite a los hechos del escrito de demanda.**

Se apoya lo anterior en el siguiente criterio, Época: Décima Época Registro: 2006699 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVIII.4o.10 A (10a.). Página: 1670, que dice:

"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI INICIALMENTE SE PRESENTO EN LA VIA LABORAL ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y ÉSTE SE DECLARÓ LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA Y LA REMITIÓ AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, UNA VEZ ACEPTADA LA COMPETENCIA, DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE, EN LO GENERAL, LA ADECUA A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA Y, DE SER NECESARIO, PREVENIRLO TAMBIÉN EN LO PARTICULAR SOBRE LOS FALTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). – (LO TRANSCRIBE). –

En ese mismo sentido el actor no cumplió con el requerimiento que le formuló el Tribunal para que adecuara su demanda por la vía administrativa, cumpliendo con los requisitos que la Ley de Justicia Administrativa exige.

Como consecuencia de lo anterior, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia invocada el Tribunal deberá decretar el sobreseimiento del asunto. De ahí que su acción es ineficiente y por lo mismo no puede proceder. Lo anterior con fundamento en el artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Con independencia de lo anterior y de manera cautelar se hace valer.

#### IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES

Todas y cada una de las **PRESTACIONES** materia de la demanda que se contestan son improcedentes por lo que no es viable declarar la nulidad del acto impugnado, ni la emisión de una nueva, tampoco procede el pago de diferencias de pensión mucho menos desde la fecha que reclama. Porque a su parecer, no se le determinó

EXPEDIENTE: 442/2016  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

correctamente el monto de la pensión jubilatoria conforme a la Ley del ISSSTESON aplicable a la fecha de su jubilación, impugnando la base salarial para determinar el referido monto de la pensión, ya que conforme a los artículos 68 y Cuarto y Sexto Transitorio de la Ley 38 del ISSSTESON vigente, aplicable para el otorgamiento de la pensión, argumentando una exclusión infundada e incongruente de la Ley con la finalidad de obtener un monto superior en su pensión mensual.

Lo anterior deviene en INFUNDADO atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

**PRIMERO. Principio de Previsión Social y de Seguridad Social.**

Por lo que hace a los principios de previsión social y de seguridad social, esta autoridad en ningún momento negó al actor su derecho a obtener una pensión que le asegurara un nivel de vida adecuado y que le permita cubrir la contingencia de la inactividad laboral, por el contrario, este instituto le reconoció a partir del **24 de marzo del 2010**, el derecho a contar con una pensión por haber cotizado a este instituto.

De igual forma esta autoridad en ningún momento ha negado el incremento a la pensión del actor en términos de ley, por lo que es claro que esta autoridad no ha contravenido a los principios de Previsión Social y de Seguridad Social.

Es importante resaltar que la pensión de la peticionaria fue concedida el **24 de marzo del 2010**, tal y como se desprende de su Dictamen de concesión de pensión por jubilación, exhibida como prueba en su ocurso inicial de demanda, cotizando durante más de **28 años, 09 meses, 00 días**, consecuentemente, le fue otorgada su pensión conforme a los artículos 68 y Sexto Transitorio de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vigente reformada el veintinueve de junio de dos mil cinco, lo cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 68. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO CUARTO. – (LO TRANSCRIBE). –

ARTÍCULO SEXTO. – (LO TRANSCRIBE). –

De lo anterior, se advierte que el monto de la pensión se debe establecer conforme al salario cotizado ante el ISSSTESON, debiendo precisar que el sueldo que se tomará como base el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter (SIC) permanente que el trabajador obtenga con motivo de su trabajo conforme a los artículos 15, 16 y 21 de La Ley del ISSSTESON.

Como se puede advertir, la intención que prevalece en el legislador, es la de integrar los conceptos **sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes** al incluir el calificativo de "**cotizados**". el que delimita indefectiblemente solo al sueldo sobre el que se hubiesen pagado las cotizaciones y no al percibido, mucho menos con prestaciones o accesorios que no forman parte de aquel.

De lo anterior se sigue que el salario base para calcular el monto de las pensiones por jubilación emana precisamente del estudio y certificación llevado a cabo por la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este instituto referido en la resolución impugnada como sueldo regulador ponderado, dando por resultado la cantidad de **\$18,262.22**, mensuales. Concepto que no es nuevo en la Seguridad Social de nuestro país y que precisamente como lo hemos conceptualizado lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que por rubro, texto y datos de localización señala:

PENSIONES, CONCEPTO DE SUELDO REGULADOR. – (LO TRANSCRIBE). –

Lo que es lógico ya que estamos hablando de un organismo de seguridad social, que por más loable que sea su fin debe ser autofinanciable y autosustentable en el tema de las pensiones. Sería absurdo pensar que si solo se cotizo sobre un salario de \$18,262.22 se pueda pagar una pensión de \$30,395.53, ya que no alcanza el fondo destinado para tal efecto, lo que de hacerse así llevaría irremediablemente al quebrando del organismo.

Con base en lo hasta aquí examinado, se concluye que al calcular la pensión jubilatoria, debe tomarse exclusivamente el monto del salario resultado de las aportaciones; **por ende, cualquier otro concepto ajeno a los montos establecidos en dicho tabulador no pueden ser tomados en cuenta para esos fines.**

A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar a este H. Tribunal a efecto de que se pueda realizar una eficaz resolución que no se debe perder de vista que las pensiones se determinan en proporción a los sueldos BÁSICOS de los trabajadores, es decir, NO debe estar enfocada a un **salario total y/o integrado** de los trabajadores en activo que ostentan la plaza que el actor tuvo antes de pensionarse, sino que debe observarse el **sueldo base y/o tabular para efecto de cotizaciones y cálculo pensionario**, mismo que excluye cualquier otro tipo de prestación no cotizable al Instituto.

Es de precisar que el concepto **sueldo o salario utilizado en material laboral** tiene una connotación específica, que a saber es la que para tal efecto establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo:

EXPEDIENTE: 442/2016  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Artículo 84. – (LO TRANSCRIBE). –

Ahora bien, **en materia de pensiones** la connotación de sueldo base posee una significación distinta, la cual es prevista por el artículo 15 de la Ley del ISSSTESON vigente:

Artículo 15. – (LO TRANSCRIBE). –

Siendo importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 126/2009, Novena Época, visible en el S.J.F. y su Gaceta XXVIII, septiembre de 2008, p. 230, estableció que el sueldo básico referido en el artículo 15, de la Ley del ISSSTE abrogada, situación que concuerda con los diversos artículos 15 y 16, así como cuarto y sexto transitorio de la Ley del ISSSTESON en vigor; al efecto, el texto de la jurisprudencia de aplicación por analogía, dispone lo siguiente:

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CALCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). – (LO TRANSCRIBE). –

En ese sentido, resulta evidente que el sueldo básico que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, es el **“sueldo tabular u ordinario”** (el cual se integra con los conceptos de sueldo base y complemento), **excluyendo cualquier otra prestación no percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, especialmente sobre la que no se hubiese pagado la cotización.**

En ese sentido, resulta evidente la diferencia entre el concepto de salario laboral, y sueldo tabular para efectos pensionarios bajo la aplicación de una ley vigente a la fecha de jubilación del accionante, que es lo que busca el demandante tratando de confundir el buen criterio de este Tribunal.

Lo anterior toda vez que el sueldo que rige en la Ley Federal del Trabajo, y el establecido en la Ley del ISSSTE para efectos pensionarios, son evidentemente **diferentes**, al ser integrados por diversos conceptos; toda vez que:

- a) **EL SUELDO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO se integra por TODOS los pagos efectuados al trabajador,** como lo son aquellos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie **y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.**
- b) **EL SUELDO BÁSICO para efectos pensionarios** sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento; **excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo.** Siendo entonces inconcuso que cuando una Dependencia Estatal emite una constancia donde precisa el aumento salarial que han sufrido sus trabajadores en activo, dicha documental refiere el total de las percepciones recibidas por éstos con motivo de la prestación de sus servicios, esto es, incluyendo *“... los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo...”*.

## SEGUNDO. – Principio de Legalidad

La parte actora aduce que la resolución impugnada se tilda de ilegal, toda vez que asu consideración, la Junta Directiva fue omisa en considerar la totalidad de las percepciones que devengó por sueldos y emolumentos de carácter permanente durante los últimos tres años laborados, violentando con ello su Derecho Humano, en lo referente al principio de legalidad. Este instituto no afecta el interés jurídico de la parte actora en la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en virtud de que el derecho a la pensión, así como los incrementos correspondientes, constituyen un derecho adquirido, conforme a la Ley que se encontraba vigente al momento en que le fue otorgada la pensión, por lo que no existe otra normatividad distinta que sea aplicable al asunto que nos ocupa.

La parte actora aduce que la resolución impugnada de **24 de marzo del 2010** se tilda de ilegal. toda vez que es donde supuestamente se calcula de manera errónea el último salario cotizado.

Sin embargo, es de señalarse que dichos argumentos devienen del todo en inoperantes a razón de las siguientes consideraciones:

EXPEDIENTE: 442/2016  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Este Instituto no afecta el interés jurídico de la parte actora en la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en virtud de que el derecho a la pensión, así como los incrementos correspondientes, constituyen un derecho adquirido, conforme a la Ley que se encontraba vigente al momento en que le fue otorgada la pensión, por lo que no existe otra normatividad distinta que sea aplicable al asunto que nos ocupa.

La vía por la que pretende hacer valer una supuesta violación a su Derecho Humano de seguridad jurídica y legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON **y pretender dejarla sin efectos, resulta inconducente**, pues en su caso se trataría de un amparo contra leyes ante distinta Autoridad a la del conocimiento, por lo que su escrito demanda no da lugar al mismo ni cumple con los requisitos de la Ley de Amparo para tal efecto, aunado a que en todo caso, su demanda se encuentra presentada extemporáneamente, dado que la actora fue jubilada hace más de **8 años**, por lo que ese acto y la Ley con base a la cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por el propio actor.

En ese sentido, no puede considerarse que la Junta Directiva del ISSSTESON esté aplicando una Ley en perjuicio del actor, ya que no se afecta el derecho a la pensión otorgada ni a los incrementos, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado, ni las cotizaciones realizadas. En su caso, es el legislador quien tiene la facultad de introducir nuevas normas, o bien, modificar o derogar las existentes de acuerdo a las necesidades que demanda la sociedad, por lo que, esta Junta Directiva obra conforme a derecho, y en caso de que la parte actora alegue lo contrario, deberá acreditar con prueba idónea y con razonamientos lógicos jurídicos, que la aplicabilidad de la Ley del ISSSTESON le causa algún perjuicio en su esfera jurídica.

Así, dado que los actos pronunciados por el la Junta Directiva y el ISSSTESON son emitidos autorizados conforme a las Leyes correspondientes, las cuales son de disposición y aplicación general evidentemente obligan a la junta Directiva del ISSSTESON a actuar en la forma y términos que su Ley le fije conforme al ámbito de sus atribuciones delimitadas por disposición expresa de la Ley garantizando así la protección de los derechos pensionarios de los ciudadanos y sus derechos humanos.

Por todo lo anterior, es evidente que los documentales que la parte actora presenta como prueba para demostrar que este Instituto no le habuerto el monto de la pensión correctamente, las mismas se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que con las misma no se acredita que a la pensión del actor no se le haya determinado en términos de la Ley aplicable.

Por virtud, de todo lo anteriormente expuesto y fundado, resulta improcedente declarar la nulidad o invalidez de la resolución impugnada por encontrarse ajustada a derecho.

En todo caso y toda vez que se ha demostrado que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, correspondió a la actora, el desvirtuar los argumentos y elementos que motivaron (que no lo hace) que el Instituto que represento, procediera con la emisión de la determinación que le fue notificada legalmente, lo hará de su conocimiento con la finalidad de que se desvirtúen los hechos por lo que, ante la omisión por parte del hoy demandante para desvirtuar los hechos y omisiones, encontrándose así debidamente fundado y motivado el acto indebidamente impugnado.

Con independencia de lo anterior, y de manera cautelar me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

#### **CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Todos y cada uno de los hechos se niegan por inexactos como están expuestos; los que más que hechos constituyen consideraciones de derecho mismas que son refutadas en el capítulo respectivo.

**1.-** El hecho correlativo marcado con el número UNO, se desconoce. ya que no constituye un hecho atribuible a mis representados el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de sonora, la Junta Directiva y del Director General sino que es un hecho atribuible a la Patronal.

**2.-** El hecho correlativo marcado con el número DOS, tal y como lo menciona la actora no tiene relación con la litis.

**3.-** El hecho correlativo marcado con el número TRES, es cierto.

**4.-** El hecho correlativo marcado con el número CUATRO, es cierto.

**5.-** El hecho correlativo marcado con el número CINCO, es falso, ya que mis representadas en ningún momento incurrieron en alguna incongruencia u omisión como lo manifiesta la actora, ya que siempre y en todo momento se vigiló la concentración de las cuotas y aportaciones que las dependencias de gobierno realizaron en favor de sus trabajadores, en apego a lo establecido en los artículos 96, en relación al 68, Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tal y como se expuso en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones, sin que esto de ninguna manera signifique una violación a los derechos humanos de la parte actora. Cabe destacar que respecto a el supuesto

EXPEDIENTE: 442/2016  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

cálculo real que refiere, se hace notar que la demandante refiere haber recibido las percepciones que refiere en el correlativo, sin hacer alusión o impugnación alguna al salario cotizable.

6.- El hecho correlativo marcado con el número SEIS, es falso que mis representados haya computado erróneamente la pensión correspondiente al actor, ya que mi representada realizó el cálculo en base a lo dispuesto en los artículos 68, Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como se expuso en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones. Cabe destacar que respecto a el supuesto cálculo real que refiere, se hace notar que la demandante refiere haber recibido las percepciones que refiere en el correlativo, sin hacer alusión o impugnación alguna al salario cotizable.

7.- El hecho correlativo marcado con el número SIETE, es falso que mis representados, haya computado erróneamente la pensión correspondiente al actor, ya que mi representada realizó el cálculo en base a lo dispuesto en los artículos 68, Cuarto y Sexto transitorios de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, como se expuso en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones. Cabe destacar que respecto a el supuesto calculo real que refiere, de hace notar que la demandante refiere haber recibido las percepciones que refiere en el correlativo, sin hacer alusión o impugnación alguna al salario cotizable,

8.- El hecho correlativo marcado con el número OCHO; es falso que mis representadas haya computado erróneamente la pensión correspondiente al actor ya que mi representada realizó el cálculo en base a lo dispuesto en los artículos 68, Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley 38 del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tal y como se expuso en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones.

9.- El hecho correlativo marcado con el número NUEVE, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a mis representados.

10.- El hecho correlativo marcado con el número DIEZ, es falso, ya que no existe ningún error al momento de cuantificar la pensión, ello en virtud a que mis representadas tomaron en cuenta el **SUELDO BASE para efectos pensionarios**, mismo que sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento; **excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo**. Tal y como se encuentra debidamente fundado en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones. Cabe destacar que respecto a el supuesto cálculo real que refiere, se hace notar que la demandante refiere haber recibido las percepciones que refiere en el correlativo, sin hacer alusión o impugnación alguna al salario cotizable.

11.- El hecho correlativo marcado con el número ONCE, es falso, ello en virtud a que mis representadas tomó en cuenta el **SUELDO BASE para efectos pensionarios**, mismo que sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento; **excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo**. Tal y como se encuentra debidamente fundado en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones. Cabe destacar que respecto a el supuesto cálculo real que refiere, se hace notar que la demandante refiere haber recibido las percepciones que refiere en el correlativo, sin hacer alusión o impugnación alguna al salario cotizable.

12.- El hecho correlativo marcado con el número DOCE, es falso, ello en virtud a que mis representadas tomó en cuenta el **SUELDO BASE para efectos pensionarios**, mismo que sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento: **excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo**. Tal y como se encuentra debidamente fundado en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones.

13.- El hecho correlativo marcado con el número TRECE, es falso, ello en virtud a que mi representada tomó en cuenta el **SUELDO BASE para efectos pensionarios**, mismo sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento; **excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo**. Tal y como se encuentra debidamente

EXPEDIENTE: 442/2016  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

fundado en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones. Cabe destacar que respecto a el supuesto cálculo real que refiere, se hace notar que la demandante refiere haber recibido las percepciones que refiere en el correlativo, sin hacer alusión o impugnación alguna al salario cotizable, sin que ello implique una violación a los derechos de la actora.

14.- El hecho correlativo marcado con el número CATORCE, es falso en primer término en virtud a que se encuentra haciendo alusión prestaciones que ya se contestaron como improcedentes y careciente del derecho y de de la acción de reclamar de mi representada, por los motivos expuestos en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones. En segundo término, sería incongruente a condenar a mi representada a emitir un nuevo dictamen, ya que se cuantifico correctamente su pensión jubilatoria en base a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tal y como se expuso en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones.

15.- El hecho correlativo marcado con el número QUINCE, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a mis representados.

16.- El hecho correlativo marcado con el número DIECISÉIS, es falso, ello en virtud a que mi representada tomó en cuenta el **SUELDO BASE para efectos pensionarios**, mismo que sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOMA EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento; **excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo**. Tal y como se encuentra debidamente fundado en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones.

17.- El hecho correlativo marcado con el número DIECISIETE, es falso, como se dijo a lo largo de la contestación el sueldo que se tomó en cuenta para la cuantificación de la pensión el que el actor y el patrón reportaban al fondo de pensiones, mismo que no es materia de análisis o impugnación en la demanda de que contesta, remitiéndome al respecto a todo lo manifestado a lo largo del presente curso de contestación. Por lo que no es procedente condenar a este Instituto a que se emita una nueva resolución.

18.- El hecho correlativo marcado con el número DIECIOCHO, es falso, ello en virtud a que mi representada tomó en cuenta el **SUELDO BASE para efectos pensionarios**, mismo que sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOMA EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo complemento; **excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo**. Tal y como se encuentra debidamente fundado en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones.

19.- El hecho correlativo marcado con el número DIECINUEVE, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a mis representados.

20.- El hecho correlativo marcado con el número VEINTE, es falso, ya que mis representadas en ningún momento incurrieron en omisión como lo manifiesta la actora, ya que siempre y en todo momento se vigiló la concentración de las cuotas y aportaciones que las dependencias de gobierno realizaron en favor de sus trabajadores, en apego a lo establecido en los artículos 96, en relación con el 68, Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tal y como se expuso en el capítulo anterior al dar contestación g las prestaciones.

21.- El hecho correlativo marcado con el número VEINTIUNO; es falso lo que manifiesta el demandante en cuanto a que es inaplicable la prescripción en virtud de que este es un derecho adquirido por él y tuvo la oportunidad de reclamar las diferencias, sin aceptar que se le adeuden las mismas, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 92 de la Ley 38 las prestaciones que no se reclamen al Instituto dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hayan sido exigibles, prescriben a favor del Instituto.

**No obstante ello, resulta inaplicable el criterio jurisprudencial que invoca en el correlativo ya que dicha jurisprudencia no resulta de aplicación obligatoria para este Tribunal.**

22.- El hecho correlativo marcado con el número VEINTIDOS, es falso, ya que mis representadas en ningún momento incurrieron en omisión como lo manifiesta la actora, ya que siempre y en todo momento se vigiló la concentración de las cuotas y aportaciones que las dependencias de gobierno realizaron en favor de sus trabajadores, en apego a lo establecido en los artículos 96, en relación con el 68, Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tal y como se expuso en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones.

23.- El hecho correlativo marcado con el número VEINTITRES, es falso, ello en virtud a que mi representada tomó en cuenta el **SUELDO BASE para efectos pensionarios**, mismo que sólo se integra por el sueldo básico

EXPEDIENTE: 442/2016  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento; **excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo.**

**24.-** El hecho correlativo marcado con el número VEINTICUATRO, en primer término, se desconoce por no ser un hecho atribuible a mi representado, sino que, tal y como lo argumenta la propia actora es atribuible a los hoy señalados como Terceros Interesados. En segundo término, es falso que mis representados hayan calculado de manera errónea la pensión de la actora, como se argumentó a lo largo de la contestación, se tomó en cuenta las aportaciones hechas al fondo de pensiones y pensiones, por lo que ello, no implica violación a los derechos de la actora.

### EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

**I.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS ACTOS DE ANULACION,** la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, como exponemos a continuación.

De entrada cabe destacar que el la figura de la suplencia de la queja no está contemplada en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que en consecuencia el juicio de nulidad esta revestido de estricto derecho y por ello aplicables al caso que nos ocupa los argumentos expuestos en este apartado.

En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de juicios de nulidad bien sea fiscal o administrativa impera el principio de estricto derecho, el cual obliga a la autoridad inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó la Sala Fiscal para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida; so pena que, de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo y, por consecuencia, éste debe confirmarse.

Ahora, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atendiendo a la remisión que hace el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacia la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal, las autoridades que se interponen este medio de defensa dentro del juicio contencioso administrativo no se encuentran obligadas a plantear sus agravios conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello no se abandono el aludido principio de estricto de derecho, sino que lo reafirmo, pues aclaró que – en ese estudio de sacar la causa petendi – los órganos jurisdiccionales **tienen la limitante de no introducir planteamientos que rebasen lo pedido** y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Para clarificar aún mas lo que constituye la causa de pedir, es válido destacar lo que la doctrina ha apuntado sobre dicho tópico.

La tratadista Isabel Tapia Fernández, explica que la causa petendi, enfocada al derecho procesal, es el fundamento o la razón en la que el demandante apoya su concreta petición de tutela jurídica, misma que se define como un conjunto de hechos, que puestos en relación con determinada norma, otorgan al actor el derecho subjetivo en el que basa su pretensión, de este modo, señala la jurista, la causa de pedir se conforma de un elemento fáctico, que no es otra cosa que el supuesto de hecho concreto y otro normativo compuesto por el fundamento y el punto de vista jurídico o razonamiento de por qué aquel debe adecuarse a la misma.

Por su parte, el tratadista italiano Giuseppe Chiovenda conceptualiza la causa de pedir de la siguiente manera:

"La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (causa petendi).

"...Reflexionando bien se verá que el concepto de causa petendi o título (en las acciones teniendo un contenido positivo, dejando a salvo para examinar más adelante la causa petendi en las acciones de declaración negativa) se deduce de todos estos elementos:

- a) La afirmación de la existencia de una relación jurídica (propiedad, compraventa, préstamo, arrendamiento, mandato, etcétera).

EXPEDIENTE: 442/2016  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

- b) La afirmación de la existencia del hecho particular que en el ámbito de la relación jurídica hace nacer el derecho particular hecho valer (por ejemplo: en la acción con que se pide el pago de una cuota de intereses o de arrendamiento, el vencimiento de la cuota; en la *actio mandati contraria*, la particular operación en ejecución del mandato por la cual se pide el reembolso o compensación; en la acción de rescisión por lesión, el premio inferior a la mitad del justo).
- c) La afirmación de la existencia del hecho del que nace el interés en obrar (incumplimiento, hecho que determina la incertidumbre en la acción pura de declaración)."

Así, aplicada la anterior conceptualización a los juicios de amparo (y sus medios de impugnación) o, las revisiones fiscales, es dable concluir que, para proceder al estudio de los conceptos de violación o agravios – en asuntos de estricto derecho –, como causa de pedir, debe exigirse que, como requisito mínimo, se exprese un hecho concreto y el razonamiento con el que se explique por qué se transgrede determinada disposición normativa, de modo que se evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales.

La anterior conclusión es acorde con lo que la Primera Sala sostuvo en el sentido de que el hecho de que el Pleno del Alto Tribunal estableciera que para proceder al estudio de los conceptos de violación o de los agravios, bastaba con que en ellos se expresara la causa de pedir, sólo fue con la intención de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; pero que con ello, de manera alguna implicaba que los quejosos o recurrentes pudieran limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento a fundamento, puesto que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Sin embargo, pese a la anterior aclaración, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento en los conceptos de violación o agravios (estos últimos, entendidos como los que se formulan tanto en los medios de impugnación de los juicios de amparo como en las revisiones fiscales), por lo que se toma necesario profundizar sobre ese punto.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, un razonamiento es la serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por su parte, en el ámbito jurídico, diversos doctrinarios se han dado a la tarea de exponer lo que constituye un razonamiento.

Sobre el tema, el jurisconsulto español Manuel Atienza, explicó lo siguiente:

"Hay, en principio, dos maneras de entender la expresión "razonamiento jurídico": como una aplicación de la noción general de razonamiento (cualquiera que ésta sea) al campo específico del Derecho; o como un tipo de razonamiento con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento diferenciado." Esta última opinión está muy difundida entre los juristas y, de alguna manera, ha sido también la sustentada por los autores a los que puede considerarse como precursores (en los años cincuenta del siglo pasado) de la teoría contemporánea de la argumentación jurídica. Lo que, en términos generales, vienen a decir es que el razonamiento jurídico no es un tipo de razonamiento deductivo. Así, Viehweg (1964 [1953]) defendió la idea de que lo peculiar del razonamiento jurídico se encuentra en la noción tradicional de tópica; y la tópica no sería un *ars iudicandi*, una técnica referida al paso de las premisas a las conclusiones, sino un *ars inveniendi* (véase invención), volcado al descubrimiento de las premisas y centrado en la noción de problema (y no en la de sistema). Perelman, por su lado, contrapuso los argumentos lógico-deductivos o demostrativos a los de carácter retórico (los peculiares del Derecho, aunque también de la filosofía o de las ciencias sociales); estos últimos no tratarían de establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión y tendrían como finalidad fundamental persuadir a un auditorio. Y, en fin, Toulmin se opuso al estudio tradicional de los argumentos desde un punto de vista puramente formal (y que sólo podría dar cuenta de los que tienen lugar en una parte de las matemáticas) y en su lugar propuso un enfoque procedimental, dialéctico, una 'lógica operativa' construida a partir del modelo del Derecho: 'la lógica – llegó a afirmar – es jurisprudencia generalizada'.

Ahora bien, en los autores que configuran lo que se ha llamado la 'concepción estándar' de la argumentación jurídica (a partir de la década de los setenta), el razonamiento jurídico no aparece ya como contrapuesto al deductivo, sino que lo que se destaca es que para comprender aquél en toda su complejidad se necesitan otros recursos, además del de la lógica en sentido estricto. En el caso de MacCormick (1978), porque la lógica deductiva, por sí sola, no permite una justificación de las decisiones judiciales en los casos difíciles (cuando surgen, por ejemplo, problemas de prueba – en relación con la premisa fáctica – o de interpretación - a propósito de la premisa normativa -).

Y en el de Alexy (1989 [1978]) (sic), porque la argumentación jurídica debe verse como un caso especial del discurso práctico general, y éste se define a partir de una serie de reglas que no son simplemente, lógico-formales.



EXPEDIENTE: 442/2016  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

En realidad, la contraposición a la que se hacía referencia al comienzo se puede superar si se parte de un concepto amplio de razonamiento (o de argumentación) que, a su vez, permite diversas concepciones, diversas interpretaciones. Así, los razonamientos son siempre relativos a un lenguaje; presuponen algún problema, alguna cuestión para la cual el razonamiento sirve como respuesta; pueden verse como una actividad (la actividad de razonar) o como el resultado de lo mismo: y permiten ser evaluados según diversos criterios. Pero esos mismos elementos pueden interpretarse de maneras distintos, lo que permite hablar de diversas concepciones o diversos enfoques del razonamiento: formal, material o pragmático (retórico o dialéctico).

Lo peculiar, si se quiere, del razonamiento jurídico es que en el mismo (como ocurre con otras "empresas racionales" - para emplear la expresión de Toulmin- ) deben considerarse las tres perspectivas, aunque alguna de ellas pueda ser predominante, según el campo del Derecho, la institución jurídica o el tipo de operador (Jueces, abogados, etc.) que se tome en consideración.

Desde una perspectiva formal, el razonamiento viene a ser un conjunto de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de los mismos); responde al problema de si a partir de enunciados (premisas) de tal forma se puede pasar a otro (conclusión) de otra determinada forma; y los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia. Lo que suministra esa perspectiva son esquemas o formas (de carácter deductivo o no) de los argumentos.

Los tipos más frecuentemente citados de argumentos jurídicos parecen ser los siguientes: 1) El silogismo subsuntivo (o silogismo judicial) que suele considerarse como la forma básica del razonamiento jurídico; se trata de un modus ponens cuya premisa mayor sería la norma a aplicar...2) El razonamiento a sensu contrario, que se utiliza para evitar extender una determinada consecuencia jurídica a un caso no previsto explícitamente por una norma. 3) El razonamiento a simili o por analogía que cumple la función opuesta al anterior: extender una consecuencia jurídica a un caso no exactamente previsto pero que guarda una semejanza esencial con el previsto. 4) Los argumentos a fortiori (a maiore ad minus y a minore ad maius), en los que se aplica a un nuevo caso la solución de otro por entender que la razón existente en este último se encuentra en el primero en un grado aún mayor. 5) El argumento por reducción al absurdo que se usa, por ejemplo, para descartar una determinada interpretación de una norma, pues la misma llevaría a tener que aceptar algo que se considera absurdo.

Ahora bien, los anteriores esquemas (y otros muchos cuya estructura lógica es menos evidente: argumento de la coherencia psicológico, histórico, teleológico, económico, de autoridad, sistemático, a partir de la naturaleza de las cosas, de la equidad y a partir de los principios generales del Derecho – sigo la lista de un conocido trabajo de Tarello [1980] -) lo serían únicamente de argumentos interpretativos (usados para aclarar el significado de una norma). Pero cuando se trata de discutir si un determinado hecho ha tenido o no lugar, cobran una gran importancia los argumentos basados en relaciones de causalidad. Y si de la perspectiva judicial pasaremos a la de los abogados o a la de los legisladores, entonces la forma más característica de razonar obede a lo que, desde Aristóteles, se ha llamado 'razonamiento práctico', cuyo esquema sería: se debe alcanzar el fin F; (sólo) si se realiza M se alcanzara F; por lo tanto, se debe realizar M. Y, en fin, cuando se trata de argumentar para resolver cuál de dos principios o valores debe prevalecer (y no para resolver qué regla específica debe aplicarse o como debe ser ésta interpretada), entonces el esquema básico no sería ya el de la subsunción, sino el de la ponderación; este último es un esquema básico en la argumentación legislativa (por ejemplo, el artículo del código penal que castiga las injurias puede verse como el resultado de la ponderación llevada a cabo por el legislador entre el peso que debe darse a la libertad de expresión, por un lado, y al derecho al honor y a la intimidad, por el otro) y relativamente excepcional en la argumentación de tipo judicial (salvo cuando se trata de Jueces supremos o constitucionales que tienen que resolver, por ejemplo, si en un determinado caso, tal principio prevalece sobre tal otro).

Desde una perspectiva material, lo esencial del razonamiento no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos; un razonamiento responde al problema de en qué se debe creer o qué se debe hacer y se resuelve, por lo tanto, esencialmente, en una teoría de las premisas: de las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar alguna acción; los criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal: lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre tal otro. Ese enfoque del razonamiento jurídico era, en cierto modo, el que propugnaba Viehweg y el que, en las últimas décadas, ha tenido un amplio desarrollo en las teorías de las razones para la acción, como la de Raz (1991 (1975)).

Aunque el razonamiento jurídico incluye tramos de razonamiento teórico (en donde lo que importan son las razones para creer en algo: por ejemplo, en que X ha dado muerte a Y; o en que el establecimiento de la norma N producirá las consecuencias C) esencialmente puede considerarse como un razonamiento práctico, volcado hacia la acción (lo que se concluye a partir de lo anterior - y alguna otra premisa - sería que se debe castigar a X con tal pena o que se debe establecer la norma N). Hay diversas formas de clasificar las razones. Por supuesto, hay razones teóricas (para creer en algo) y razones prácticas (razones para actuar) que se combinan entre sí de diversas formas. Pero además puede hablarse de razones de primer nivel, de segundo nivel, etc.; una razón de segundo nivel puede atribuir un mayor o menor peso a las de primer nivel y servir así para resolver

EXPEDIENTE: 442/2016  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

conflictos entre razones. Desde el punto de vista de su fuerza o peso, algunas razones (como las reglas jurídicas: las pautas específicas de comportamiento) tienen un carácter perentorio (determinan - cuando son aplicables - por sí mismos un curso de acción), mientras que otras (como los principios jurídicos) son no perentorios (contribuyen a la decisión, pero no la determinan: por eso, los principios necesitan ser ponderados y dar lugar a reglas). La fuerza de las razones puede fijarse en abstracto o bien consideradas tocadas las circunstancias; una razón que prevalece sobre todas las otras dadas las circunstancias del caso es una razón definitiva, decisiva o concluyente: pero una razón concluyente no es una razón absoluta (absoluta sería la que nunca puede ser derrotada por otra). La fuerza, la capacidad de una razón para superaros otro, es cosa distinta del alcance, su campo de aplicación: las razones de los principios tienen menos fuerza que las de las reglas, pero su alcance es mucho mayor.

Hay razones independientes del contenido (razones, autoritativas o formales), pero también razones dependientes del contenido; estas últimas, a su vez, pueden útilmente distinguirse en razones de corrección o razones de fin.

Finalmente, la perspectiva pragmática considera el razonamiento como un tipo de actividad (la realización de una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio (retórica) o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico (dialéctica). La concepción del razonamiento de Perelman (organizado en torno a las nociones de orador, discurso y auditorio) y de Toulmin (las nociones fundamentales aquí son las de proponente y oponente, y el razonamiento consiste en un tipo de interacción en la que se formulan pretensiones [claims], razones [grounds], garantías [warrants], etc.) vienen a representar, respectivamente, el punto de vista retórico y el dialéctico. Los criterios de evaluación de los razonamientos retóricos apelan esencialmente a la eficacia del discurso (a su capacidad para persuadir), mientras que el razonamiento dialéctico debe seguir ciertas reglas de procedimiento, como las que rigen el desarrollo de un juicio.

La importancia de los componentes retóricos y dialécticos en el razonamiento jurídico es indudable y en ocasiones no es fácil separar unos de otros (el abogado que se enfrenta dialécticamente al fiscal o al abogado de la otra parte argumenta, al mismo tiempo, retóricamente para intentar convencer al Juez o al jurado de sus tesis). Los modelos dialécticos son útiles (indispensables) para construir sistemas expertos que facilitan cómo puede argumentarse a favor de una determinada tesis, a qué objeciones tendría que hacerse frente, etc.; pero en las sentencias judiciales (que constituyen el objeto privilegiado del estudio del razonamiento jurídico) los elementos dialécticos (la discusión en el interior del tribunal) quedan más o menos borrados. Y aunque la argumentación jurídica no tenga como única finalidad la de persuadir (para un Juez, justificar su decisión ha de ser más importante que persuadir), los 'clásicos' esquemas retóricos siguen siendo fundamentales para la construcción de los diversos tipos de discursos jurídicos de carácter argumentativo (demandas, sentencias, dictámenes, etc.): de algún lugar hay que sacar los argumentos; de alguna manera hay que comenzar un discurso, narrar los hechos del caso, exponer los argumentos a favor y en contra y qué concluir; y de alguna forma hay que presentar el discurso para que resulte persuasivo.

Por su parte, el tratadista Jaime M. Mans Puigarnau, expone lo siguiente:

"el razonamiento o raciocinio"

"A. Consideraciones generales

"1. Noción. – Razonamiento o raciocinio, en general, es la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida. Psicológicamente, así como la función del entendimiento, como inteligencia, es la intuición, la función del entendimiento, como razón, es el discurso. Y también desde el punto de vista de la lógica, que contempla esta función racional como un proceso formal, la esencia del razonamiento reside en el paso o tránsito de lo conocido a lo desconocido, en una palabra, en el discurso. Y siendo el juicio la operación intelectual por antonomasia, podemos decir que el razonamiento, en sentido estricto, es aquella operación intelectual mediante la cual, de unos juicios dados, inferimos otro juicio; pues esta inferencia, ilación o conexión de los juicios ya establecidos con el que se trata de establecer, constituye la forma lógica del discurso, a saber, de aquel paso o tránsito de lo ya conocido a lo que se pretende conocer.

"2. Elementos del razonamiento. Las cosas conocidas de las cuales parte el razonamiento, o si quiere, los juicios dados desde los cuales pasa o discurre a un nuevo juicio, constituyen el antecedente; y aquella cosa que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido, se denomina consiguiente. Finalmente, la conexión o ilación entre el antecedente y el consiguiente, a saber, aquello que hace que se pueda pasar del primero al segundo, o que legitima el tránsito o discurso del antecedente al consiguiente, se llama consecuencia. Sólo a título de digresión diremos que a veces la consecuencia se considera materialmente en oposición a principio, a guisa de resultado del mismo. Y por este motivo – es decir, por el problemático paralelismo entre consiguiente y consecuencia, como las respectivas escuelas del antecedente y del principio –, en el lenguaje corriente se emplean indistintamente las locuciones 'por consiguiente' y 'en consecuencia'.

EXPEDIENTE: 442/2016  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

"3. Materia y forma del razonamiento. – De los elementos indicados, las cosas ya conocidas, o los juicios de que se parte, y la nuevamente conocida en consideración a aquellas, o el nuevo juicio inferido de los que han sido dados, a saber, el antecedente y el consiguiente, constituyen la materia del razonamiento. Y la ligazón, el vínculo o la ilación entre el antecedente al consiguiente, en una palabra, la consecuencia, constituye la forma del razonamiento.

"4. Clases de razonamiento. – Este nexo o vínculo de unión entre el antecedente y el consiguiente, o como también hemos dicho, el recorrido legítimo del primero al segundo, puede seguir dos sentidos o direcciones opuestas. Puede, en efecto, a partir de verdades o juicios generales para descubrir otra verdad o inferir un nuevo juicio, más particulares, o sea, descender de unos conocimientos generales a otros particulares; o puede, por el contrario, partir de verdades o juicios particulares para alcanzar otros más generales, esto es, ascender de unos conocimientos particulares a otros generales. En el primer supuesto, tenemos el razonamiento deductivo o simplemente deducción, cuyo antecedente es más general que el consiguiente; en el segundo, el razonamiento inductivo, o inducción, en el cual, por el contrario, el antecedente es más particular que el consiguiente que infiere una ley normal de una pluralidad de datos particulares.

"... B. Razonamiento deductivo

"5. Noción y fundamento. – Cuando no es posible el conocimiento inmediato, necesitamos recurrir a otros conocimientos. Y refiriéndonos al razonamiento deductivo *stricto sensu*, si no podemos proferir un juicio sobre la conveniencia o no conveniencia entre dos conceptos, habremos de requerir la mediación de un tercer concepto, con el cual compararemos los dos primeros, estableciendo así dos juicios, de los cuales, según la conveniencia o no conveniencia de aquellos dos conceptos con el mediador, podremos inferir un tercer juicio que se pronuncie acerca de la conveniencia o no conveniencia entre los primeros conceptos.

"...

"Y como sea que para confrontar cada uno de los dos conceptos cuya relación se desconoce, con un tercero cuyas relaciones son ya conocidas, se requiere formular dos juicios, de los que necesariamente se inferirá un tercero decidiendo sobre la relación entre los dos primeros conceptos; el razonamiento deductivo en sentido estricto consistirá en la operación intelectual mediante la cual relacionamos o comparamos dos juicios, para inferir un tercero que tenga conexión con ellos.

"...

"C. Razonamiento inductivo

"21. Noción y clases de inducción. – De antiguo venía imputándose al razonamiento deductivo el carecer de virtud inventiva y servir solamente para exposición y desarrollo de las verdades ya conocidas, pero no para el descubrimiento de otras nuevas, es decir, para el efectivo enriquecimiento de nuestro patrimonio intelectual, que en ello estriba precisamente el oficio científico.

"...

"Entiéndase por inducción la clase de razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo universal, de lo especial a lo general, del fenómeno a la ley que lo rige, del efecto a la causa, lo que, en fin, nos permite sustituir el azar por la necesidad, de la cual, como intuyó Poincaré, acaso la Universalidad sea una perspectiva secundaria. En una palabra, la inducción posibilita el tránsito de la casualidad a la causalidad, pues no en vano la ciencia se considera como el conocimiento de las cosas.

"Mientras el razonamiento deductivo desciende de lo universal a lo particular; de lo general o lo especial, y de lo especial a lo individual, el razonamiento inductivo, en cambio, asciende de lo particular a lo universal; de lo individual a lo especial y de la especial a lo general, tratando de descubrir en que consiste la esencia de las cosas y la necesidad de las leyes por las que se rigen los fenómenos.

"Divídase la inducción en perfecta o completa e imperfecta o incompleta. La primera parte de la previa observación o contemplación exhaustiva de todas las cosas comprendidas en una especie o de todos los hechos sometidos a una misma causa, para inferir la razón de aquellas cosas o la ley general de aquellos hechos. Pero de esta especie de inducción puede decirse lo mismo que se dice del razonamiento deductivo, a saber, que nada nuevo aporta para hacer más expedito el proceso de invención o descubrimiento de verdades aún no conocidos. El razonamiento inductivo perfecto es el caso límite del razonamiento inductivo general, pues, aunque posible, es excepcional, porque sólo puede aplicarse con éxito a aquellos hechos o cosas que pueden enteramente y cuyas propiedades son fácilmente obtenidas por abstracción.

"Por ello, la inducción propiamente dicha es la incompleta o imperfecta, la cual parte de la observación, no de la totalidad, sino de la mera pluralidad de las cosas o hechos, de la cual trata de elevarse al conocimiento de la esencia de tales cosas o de a Ley general de aquellos hechos.

EXPEDIENTE: 442/2016  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

"22. Fundamento de la inducción. – Salta a la vista que el 'problema de la inducción' estriba en determinar cuál sea el fundamento o principio de la misma, esto es, en justificar o legitimar el tránsito de la pluralidad a la totalidad y de la mera realidad a la necesidad; problema éste tan arduo que hizo decir a Poincaré que 'es tan difícil justificar el principio de la inducción como prescindir de él'. Y recientemente Nagel se ha lamentado de que la esperanza de hallar una justificación racional para la inferencia de los casos observados a los no observados sigue viciando la reflexión filosófica, calificando de tesis heroica la en que Williams pretendió fundar la analogía de la razón de la inducción y la deducción.

"... Así pues, la reducción del raciocinio inductivo a la forma silogística equivaldría como a una especie de entimema, cuya conclusión, por insuficiencia de la premisa suplida, seguiría siendo una petición de principio.

"Para nosotros, aparte de los fundamentos que suelen aducirse en justificación de la legitimidad de la consecuencia inductiva, en los cuales aparecen notorias implicaciones antológicas, el principio de la inducción debe buscarse en la razón vital de la unidad y armonía, y consiguiente colaboración de las funciones de nuestro entendimiento; la cual unidad determina que tales funciones no actúen dentro de comportamientos estancos, sino que exista una intercomunicación entre ellas, de tal suerte que el razonamiento deductivo de nada serviría sin la cooperación del inductivo, el cual sería igualmente inoperante sin el auxilio de aquél.

"...

"D. El raciocinio y el argumento

"24. Relación entre el raciocinio y el argumento. – Así como el lenguaje es la expresión del pensamiento, la proposición es la expresión del juicio y el término es la expresión del concepto, así también el argumento es la expresión del raciocinio.

"Ahora bien; mientras el raciocinio puede quedar retenido en la mente del sujeto pensante, sin trascender de ella, el argumento, por el contrario, trasciende de la mente de quien lo formula, pues, en virtud de su misma naturaleza, se dirige siempre a otro u otros sujetos, es decir, está destinado a la persona o a las personas para las cuales o contra las cuales se argumenta.

"El argumento, pues, por lo mismo que consiste en la expresión o manifestación externa de un razonamiento, tiene siempre una proyección social, requiere uno o varios destinatarios, a los cuales el agente del argumento trata de convencer. ya sea con fines didácticos, ya sea con intención polémica."

Así, conforme a lo apuntado, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporcionan la lógica formal, la material o la pragmática (retórico o dialéctico), se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se apartan del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución a la conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el estricto derecho, por regla general, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento** y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, como se dijo, ésta se compone de la expresión de un hecho concreto y **un razonamiento, entendido por éste – cualquiera que sea su método argumentativo -, la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales;** puesto que, de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura.

Sobre la base de lo que constituye un razonamiento en la causa de pedir y, atendiendo al principio de estricto derecho que impera en las revisiones fiscales, es que se efectuará el análisis de los motivos de inconformidad que fueron propuestos por la autoridad recurrente.

En ese tenor, basa observar la demanda de nulidad que ahora se contesta para percatarse de que los argumentos que exponen resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por lo siguiente:

1. En modo alguno controvierte la aplicabilidad de las disposiciones en que se apoyó el Instituto para sustentar el monto de la pensión; sino que, la recurrente se limita a señalar que no fue calculada con el salario correcto, empero, dicho alegato no puede ser considerado un verdadero razonamiento, susceptible de estudio, puesto que solo constituye una afirmación no demostrada, habida cuenta que no expresa ningún argumento tendente a demostrar por qué esa normatividad no puede servir de base para resolver el asunto o en su caso

EXPEDIENTE: 442/2016  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

razonamientos jurídicos en contra de su aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa, y, en esa medida, resulta inoperante.

2. Aunado a lo anterior, ninguno de los motivos de agravio es tendente a combatir lo relativo a justificar la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

3.- En modo alguno controvierte el estudio y certificación del salario pensionario calculado sobre la base de las aportaciones realizadas fijado en la resolución impugnada, y mucho menos lo cuestiona ni desvirtúa con prueba alguna, en esa medida, resulta inoperante.

Apoyamos lo anterior en los criterios de jurisprudencia que por rubro, texto y datos de localización señalan:

**“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. – (LO TRANSCRIBE). –**

2a./J. 45/2012 (10a.). Tesis de Jurisprudencia 45/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil doce. **Instancia:** Segunda Sala **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro VII, Mayo de 2012. Pág. 1216. **Tesis de Jurisprudencia.**

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUE DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCESA SU ESTUDIO.**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 22, Septiembre de 2015, Pág. 1683. **Tesis de Jurisprudencia.**

Apoyan a la consideración anterior, las jurisprudencias 1a./J. 23/2007 y 1a./J 7/2003, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Segunda Sala comparte, así como la diversa jurisprudencia P./J. 1/93, sustentada por el Pleno, cuyos rubros, textos y datos de localización, respectivamente, son los siguientes:

**RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. – (LO TRANSCRIBE). –**

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis 1a./J. 23/2007, página 237, registro IUS 172937)

**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. – LO TRANSCRIBE. –**

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis 1a./J 7/2003, página 32, registro IUS 185000)

**RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA. – (LO TRANSCRIBE). –**

(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, tomo 61, enero 1993, tesis P./J. 1/93, Página 45, registro IUS 205579)

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. – (LO TRANSCRIBE). –**

1.40.A. J/A8. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV. Enero de 2007. Pág. 2121. Tesis de Jurisprudencia.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia XXI.3o. J/12, de la Novena Época, emitida por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en página 1222 del tomo XXI, de mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y que se transcribe a continuación:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. – (LO TRANSCRIBE). –**

Por lo anterior solicito se declare la validez de los actos reclamados ante la inoperancia de los razonamientos expuestos por la parte demandante.

**II.- EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ÁCTOR EJERCITADAS. –** Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración

EXPEDIENTE: 442/2016  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que el actor planteó el ejercicio de sus acciones, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil y la adecuó en la vía administrativa y pese haber sido requerido no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó, deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.

Esta excepción encuentra sustento en diversas hipótesis normativas, aplicadas e intercalas a las omisiones en que el actor incurrió en su narrativa contenida en la demanda, las que para un mejor análisis explicativo y de entendimiento, se subdividirá en incisos como sigue:

- a) La Ley del ISSSTESON -vigente y anterior- en su Artículo 65, dispone: ...ARTICULO 65. – (LO TRANSCRIBE). – de lo que se infiere que si el demandante solicitó resolución de pensión a la Junta Directiva de Instituto que represento, la que se resolvió y se enteró plenamente de los términos resueltos, quiere decir entonces que también se enteró que mi representado consideró procedente el otorgamiento de una pensión a su favor sobre la base de un sueldo determinado, por ser el que se tomó como base para cotizar y generar las cuotas de aportaciones obligatorias previstas en los Artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, por lo que luego entonces resulta inexcusable que el hoy actor se enteró en primer lugar del monto considerado para calcular su pensión y además, por haber recibido su sueldo mientras laboró para su empleador, en el que se vio reflejada una retención para aplicar a cuotas de aportación obligatorias al ISSSTESON, cuyo importe pudo no corresponder al porcentaje del 10% previsto en el numeral 16 de la Ley del ISSSTESON, por lo que en cada pago que recibió, necesariamente se tuvo que percatar de cuánto dinero aportó por tales cuotas obligatorias y consecuentemente, tuvo pleno conocimiento de que no estaba aportando según su dicho, el 100% del 10% de su sueldo, de tal suerte que estaba enterado de un adeudo que tenía para con el ISSSTESON y si el actor además, se percató de que su empleador no había reportado más que un pequeño porcentaje del que dice fue su sueldo, obvio es que sobre ese mismo pequeño porcentaje del que dijo haber sido su salario su empleador debió efectuar su retención correspondiente, deviene inconcuso que sí tuvo pleno conocimiento acerca de tal aportación "rasurada" o sea, incompleta, y por ende, que tenía un adeudo con el ISSSTESON.

Si la demandante conocía la existencia de un adeudo para con el ISSSTESON en los términos descritos, si pretendía disfrutar de una pensión, debía cubrir ese adeudo y además, exigir a su empleador que cubriera el que le correspondiera, para así disfrutar la pensión respectiva.

En la especie la demandante se conformó con que le extendieran y expidieran resolución de pensión basada únicamente en lo que había aportado él y su empleador y sabía que no podía aspirar a una cantidad más elevada, puesto que no había aportado lo necesario para ello, por lo que si ahora pretende que las pensiones respectivas se le nivelen conforme al sueldo que realmente devengó y sobre el cual no participó a mi representada ni con el porcentaje que a él le correspondía ni su patrón lo hizo con el que a su vez también le correspondió, quiere decir entonces que su acción de nivelación de pensión y del pago de diferencias a la pensión y demás ejercitadas, no está integrada, ya que era menester que al momento de ejercitarlas tuviera cubiertos los adeudos que tuviese con el ISSSTESON por concepto de cuotas y al no hacerlo así, deviene inconcuso la procedencia de esta excepción y la improcedencia de las reclamaciones del actor, por lo que se deberá absolver al ISSSTESON de su pago y cumplimiento.

Dicho de otra forma, el dictamen al que la actora se refiere y que agregó como prueba documental, se trata de la resolución que emitió la Junta directiva del ISSSTESON, en el que consta que el cálculo efectuado se hizo conforme al **SUELDO COTIZADO DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS**.

Si ahora viene la actora pretendiendo que se modifique tal dictamen o resolución porque no se tomó en consideración según su dicho el sueldo que realmente devengaba con independencia de que no es procedente calcular **LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS** sobre la base de sueldo "realmente devengado por la actora" o del sueldo "diario integrado a cue se refiere en su demanda", **EL TIEMPO COTIZADO REQUERIDO PARA PENSIONARSE Y LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS**.

No es requisito conforme a la Ley del ISSSTESON que se hubiera proporcionado por la hoy actora el sueldo diario integrado o sueldo supuesta y realmente recibido, sino que el requisito correspondiente es **de los sueldos cotizados**.

Ahora, pretende la actora que se revise la forma, términos y las bases que se tomaron en consideración para emitir el dictamen de pensión, **pero omite proporcionar a este Tribunal CUAL FUE EL SUELDO O SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS**, como para que pueda estar en la posibilidad fáctica y jurídica esta autoridad de analizar si efectivamente fue el sueldo que el Instituto que represento tomó en consideración para emitir el dictamen de pensión y solo si existe alguna diferencia entre lo que el actor alega o debería haber alegado como **SUELDO COTIZADO** durante el **tiempo cotizado**, proceder a considerar integrada la acción

EXPEDIENTE: 442/2016  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

respectiva, pero si no se proporcionó este elemento, no podría válidamente este Tribunal entrar al estudio de las acciones ejercitadas si no se introdujeron a la controversia los elementos mínimos indispensables para determinar si el monto de la pensión se le otorgó a la actora con **EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS**, a la Ley 38 vigente al momento de otorgarle la pensión, resultando en consecuencia plenamente procedente la **EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACIÓN**, de la que no podría considerarse procedente prevenir a la actora para que la subsane, debido a que la acción correspondiente ya se ejercitó tal y como se encuentra y no resulta procedente suplirle la queja, como ya se expuso, sino que se trata de alguien ajeno a una relación laboral para con el ISSSTESON.

En función de lo expuesto, la demanda de nulidad que se contesta resulta improcedente ante la deficiencia en los agravios expuestos y no controvertir los elementos que sustentan la resolución.

III. EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR. – Esta excepción se hace valer de manera subsidiaria a las excepciones anteriores y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho de la demandante para reclamar lo que pretende en el capítulo respectivo, por las razones siguientes:

- a) No obstante que la demandante da la idea en su de por sí extensa más no por ella clara narrativa, de que no le fueron retenidos o desconocidos por su patrón los porcentajes que de alguna prestación debiera formar parte integral del salario para calcular el regulador ponderado a considerarse en su pensión, puesto que habla de que no es su responsabilidad, sino la de su patrón y la del **ISSSTESON** por falta de descuento y en su caso supervisión de ello, en los términos que se describieron en el cuerpo del presente, era su responsabilidad por disposición legal en la Ley 38 del Estado de Sonora al tratarse de un derecho de los del Gobierno del Estado, conforme al Artículo 7, último párrafo, para gestionar el estricto cumplimiento de las obligaciones que a las Dependencias Gubernamentales se les impone en esa Ley, amén de que se trata de una aportación de una cuota obligatoria de los trabajadores, atento al contenido del Artículo 16 de la citada Ley 38.

Al tener la actora el derecho a exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones que tanto a él como la Dependencia empleadora les impone la Ley 38 del Estado de Sonora, conforme al numeral 7 de la misma, era su obligación el haber denunciado algún incumplimiento y paralelamente reclamar el cumplimiento debido del pago de las aportaciones o en su defecto efectuarlas directamente ante la evidencia de que su empleador no la retenía o las descontaba en lo concerniente al 10% a que se refiere el numeral 16 de las tantas veces citada Ley 38, para así poder aportar el 10% de su sueldo, para pensiones y jubilaciones, por lo que al no haber hecho algo al respecto, tácitamente y en su afán del no participar en el pago de lo que le correspondía se hizo de la "vista ciega" y omitió de igual forma cubrir con las aportaciones respectivas como supones que con la finalidad de pretender un lucro indebido como ahora lo plantea, en cuanto a pretender que o su patrón con mi representada cubran lo que él no pagó y que le correspondía cubrir y ahora pretender a su vez disfrutar de una pensión en la que se incluyan los conceptos por los que aduce no se le descontó dinero para el fondo de pensiones y jubilaciones sin haber aportado alguna cantidad de dinero por conceptos.

- b) La reclamación que hace consistir en reconsideración, ajuste, rectificación, modificación y/o aumento de la pensión mensual carece de sustentación fáctica y jurídica, no mereciendo acción ni derecho para pretenderla.

¿Qué es lo que pretende se reconsidere el actor? Que la pensión quede incluida en ésta el 100% de su remuneración salarial; sin embargo, no se podría dar una reconsideración si el propio demandante no solicitó la pensión correspondiente con los elementos apropiados y adecuados para que así se le dictaminara. Ciertamente, tenemos que el actor presentó directamente su solicitud de pensión por **JUBILACION**, sin que involucrara lo que podría haber recibido durante los meses que refiere; tampoco involucró el haber devengado alguna cantidad adicional a la que su empleador hizo constar en el documento que se identificó como hoja de servicios del demandante y fue éste quien precisamente agregó a su solicitud de pensión ese documento sin inconformarse y sin plantearle al ISSSTESON que investigara si la empleadora cumplió con el contenido de la Ley aplicable al caso, en cuanto al descuento retención de las cuotas obligatorias de aportación por los trabajadores al concepto de pensiones y jubilaciones.

Por si fuera poco, resulta que la factibilidad de que el empleador, cuando se trate de una **DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, omite alguna retención de las aportaciones de cuotas obligatorias de sus trabajadores, el procedimiento respectivo, se habrá de regir conforme a la Ley 38 del Estado de Sonora y para poder disfrutar de sus beneficios, se tiene que demandar primeramente el cumplimiento de lo omitido y si esto se hace consistir en que no se le retuvieron o descontaron del sueldo del trabajador las cuotas respectivas, será éste o sea, el trabajador, quien deba exhibirlas para que su patrón las pueda aportar ya que si se tratan de cuotas atrasadas, no existe disposición legal alguna que permita presumir que es el empleador el que las habrá de cubrir, pero las que le correspondan a la **DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, definitivamente las habrá de cubrir en caso de que resulten procedentes las del trabajador, de

EXPEDIENTE: 442/2016  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

ahí que al no haber planteado algo antes de su solicitud de pensión, deviene inconcusos la improcedencia de efectuarlo ya una vez otorgada la pensión.

Los cálculos en la pensión del demandante fueron correctos y no podría hablarse de la posibilidad de reconsiderar el contenido del dictamen respectivo, puesto que no hay error en ese cálculo que se efectuó en base a los elementos aportados por el demandante.

El juste de la pensión mensual a efecto de que quede incluida en ésta el 100% de las remuneraciones salariales del actor únicamente podría darse si éste hubiera cubierto las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de la Ley 38 enunciada y desde luego se hubiera precisado el concepto y el importe que no se tomó en consideración, pero como no introdujo a la controversia estos elementos, es por lo que no es viable que se ajuste su pensión, máxime que no involucra lo que implique el término "ajuste", debido a que como tal no hay algo que hacer o poner de modo que se conforme o acomode a otra cosa o se arregle o se modere o se componga o se reconcilie, sin los elementos referidos.

- c) Es improcedente que se considere el pago de la pensión mensual del actor actualizada a razón de la cantidad que cita en su demanda, debido a que es improcedente lo que reclama, en los términos de las Excepciones anteriormente opuestas y las que más adelante se harán valer.
- d) La misma suerte corre la pretensión del demandante, contenida en el capítulo correspondiente de la demanda que se contesta, reclamadas por diferencias en pensiones caídas, en primer lugar, porque no se tratan de pensiones caídas y en dado caso, a lo más que pudieran llegar a ser consideradas las cantidades que reclama, son diferencias en la pensión por error en los elementos proporcionados por el propio demandante, amén que por lo alegado en las excepciones, anteriores y en las que más adelante se harán valer y por lo manifestado en el cuerpo de la presente, es improcedente el aumentar el monto de la pensión que originalmente se le otorgó al actor.

Es por las excepciones anteriores, por lo que se deberá determinar la improcedencia de las pretensiones hechas valer por el actor, debiéndose además, arribar a la conclusión de que el demandante carece de acción y de derecho para reclamarlas y se deberá absolver a mi representada y al resto de los demandados de la totalidad de lo reclamado.

**IV.- EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.-** Subsidiariamente a las excepciones antes expuestas, se hace valer la **EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN**, partiendo de la base del contenido del Artículo 16 de la ley 38 del Estado de Sonora, todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del Artículo 15 de la misma ley citada, de los cuales se aplicará el 10% para pensiones y jubilaciones, el 5.5% para servicios médicos, el 0.5% para préstamos a corto plazo, el 0.5% para préstamos prendarios y el 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario, de tal suerte que si el demandante aduce en el escrito de demanda que se contesta, que su empleador no le descontó ni la retuvo ese porcentaje del 17.5%, quiere decir entonces que ahora que disfruta de una pensión y pretende se calcule la misma sobre un sueldo que él mismo reconoce no fue declarado en su totalidad al ISSSTESON para calcular las cuotas correspondientes, resulta claro y concluyente que no podría disfrutar de alguna diferencia salarial similar a la que aduce en su demanda en el pago de la pensión que por **JUBILACION** le fue otorgada por mi representada, si no cubrió los porcentajes correspondientes y en particular, el 10% para pensiones y jubilaciones y si ahora pretende que se calcule el salario sobre la base de todas las percepciones que dice haber tenido y que también reconoce que con respecto del diferencial que pretende se tome como base para incrementar su pensión, no cubrió las aportaciones de las cuotas obligatorias para pensiones y jubilaciones, que si este tribunal de trabajo indebidamente considera improcedentes las excepciones que se hicieron valer con anterioridad, que deberá determinar con respecto de los montos a los que pudiera llegar a condenar a mi representada, la compensación legal equivalente al 10% de esos diferenciales que durante los últimos 3 años que se tomaron en consideración o que se tomen en cuenta para efectos de calcular el sueldo regulador ponderado, que se le aplique a eso diferencia la COMPENSACIÓN del 10% y se descuenta del importe que se estime procedente condenar indebidamente a mi representada, compensando se parcialmente el mismo, si fuera mayor.

Si bien es cierto que en materia administrativa no se encuentra regulada como tal la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, no menos cierto lo es que se trata de una figura jurídica universal completamente compatible con cualesquier procedimiento, inclusive, con el juicio de nulidad, por tratarse una forma de extinguir recíprocamente, si ambas son de igual valor o sólo hasta donde alcance la menor, y son de valores diferentes.

Así como existen diversas figuras auto compositivas para extinguir obligaciones o generar derechos y obligaciones, como el pago, la novación, la transacción, la confusión, la renuncia, la remisión, la imposibilidad de pago, el vencimiento de la condición resolutoria, el vencimiento del plazo resolutorio, la prescripción extintiva, la nulidad de los actos jurídicos que le dieron origen, existe la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, que tuvo su origen en el derecho romano y de ahí pasó a las legislaciones antiguas y después a las modernas.



EXPEDIENTE: 442/2016  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

El código civil para estado sonora acoge a la figura jurídica de la COMPENSACIÓN como una forma de extinción de las obligaciones y tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y al pretenderse la extinción de una obligación por ministerio de ley las dos deudas se extinguen hasta la parte o cantidad menor, debiéndose cumplir con dos condiciones, la primera, que dos personas reúnen la calidad de acreedora y deudora en forma recíproca y por su propio derecho y que las deudas consistan en cantidad de dinero o en cosas fungibles.

Los efectos de la COMPENSACIÓN son en un primer plano, la extinción de ambas deudas de pleno derecho; en caso de ser iguales, la extinción se opera por el importe total; si fueran desiguales, la compensación se produce por un monto equivalente a la deuda menor, quedando subsistente la obligación por el saldo no compensables y una vez compensadas las obligaciones principales, quedan extinguidas las accesorias y los intereses dejan de correr desde el momento en que opera la compensación. Si las deudas fueran desiguales, existirían las garantías y seguirían corriendo los intereses: correspondientes al saldo no compensables.

La institución jurídica de la COMPENSACIÓN tiene plena aplicación en asuntos civiles, mercantiles, laborales, del servicio civil, de cualquier especie, debido a que como se puede advertir de la ley 38 del Estado Sonora, existen obligaciones legales que los trabajadores deben respetar y atender cuando laboran para el Estado y el porcentaje previsto en el Artículo 16 de dicho ordenamiento legal, se trata de una de ellas por lo que ni tan siquiera es menester hacer valer la excepción, sino que el solo hecho de que se determine la procedencia de alguna condena por prestaciones sobre las cuales la parte obrera no hubiera cubierto ni aportado la cuota obligatoria, con independencia de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la dependencia de gobierno, es requisito que el trabajador cobra la aportación de la cuota obligatoria si desea disfrutar de la pensión, cualesquiera de las que se trate.

En el código de procedimientos civiles para estado sonora, la figura jurídica de la COMPENSACIÓN se encuentra debidamente prevista en los Artículos 116, 237, penúltimo párrafo 239 fracción II, Artículo 241, Artículo 254 fracción I, 422, 490, 498, fracción II y demás relativos y aplicables, los que desde luego deberán considerarse para los efectos de la admisión de esta excepción, la que se dirige en contra del actor en este juicio, con domicilio ya mencionado por el en el proemio de la demanda que se contesta y la petición en concreto que se le reclama, lo constituyen en que para el supuesto de que pudiera resultar alguna condena a favor de la parte obrera y el perjuicio del Instituto que represento, que se compense hasta por el importe que corresponda al 10% de la diferencia salarial a la que pudiera resultar condenado el ISSSTESON por diferencias en el sueldo considerado para determinar el monto mensual de la pensión por **JUBILACION**, por 3 años o bien, por el tiempo de la relación laboral, si es que durante esta no cubrió ese 10% recibió supuestas prestaciones ajenas a las que se tomaron en cuenta por su empleador para retener las aportaciones de cuotas obligatorias a que se contrae el Artículo 16 de la ley 38 del estado sonora, así como ese mismo porcentaje con respecto de las cuotas que pudieran resultar procedentes en cuanto diferencias alegadas por el demandante a partir de la fecha del otorgamiento de la pensión por **JUBILACION**.

Como en la especie no se requiere del medio probatorio para demostrar la procedencia de la excepción de COMPENSACIÓN, ya que el porcentaje que se menciona del 10%, se trata de un pago obligatorio como aportación para todos los trabajadores del Estado y el demandante lo era mientras estuvo como trabajador activo y mientras sea pensionado, tendrá la obligación de cubrir ese mismo porcentaje conforme a los Artículos citados, por lo que la deuda que pudieran hacer a favor de mi representada, será como consecuencia del supuesto no concedido de que la parte obrera no cubrió ese porcentaje de lo que pretende sea considerado como incremento en su pensión y al salario regulador ponderado.

**V.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** – Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON el cual es del tenor siguiente:

#### **“DE LA PRESCRIPCIÓN**

##### **Artículo 92. – (LO TRANSCRIBE). –**

De lo antes transcrito se desprende que si bien es cierto el derecho a la pensión es imprescriptible, si lo es el pago de las pensiones o diferencias de pensión a la par de que también caduca el derecho a interponer la demanda de nulidad como se expresa por separado.

No obstante, dicho artículo determina qué sí prescribe y al efecto señala con claridad que prescriben las pensiones caídas **y cualquier prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclamen en el término de TRES años, a la fecha en que hubieren sido exigibles**, esto es, el legislador estableció un principio de certeza jurídica para el efecto de que se libere de la obligación de pago al instituto de pensiones caídas y de otras prestaciones en dinero que no hayan sido ejercidas, considerando evidentemente para efectos procesales la fecha de la presentación de la demanda.

EXPEDIENTE: 442/2016  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

En tal sentido, resulta incorrecto analizar la aplicación del precepto que determina el procedimiento de cuantificación de los incrementos de la pensión, cuando las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas o **cualquier otra prestación en dinero** no reclamadas en el plazo de tres, como en su caso podría considerarse los unos posibles incrementos en la pensión, en términos del artículo 92 de la Ley mencionada, **han prescrito**, pues en caso contrario se estaría violentando el plazo genérico de la prescripción señalada en la normatividad aplicable.

**En el indebido caso de existir diferencias derivadas de un recalcu de la cuota pensionaria, se estaría en presencia de pensiones caídas por lo que dichas cantidades prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.**

**Sirve de sustento a lo anterior en aplicación análoga, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 8/2007 (10a.) de la Segunda Sala SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 24 de febrero de 2017; misma que en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, y que es del contenido siguiente:**

**PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITO LA RECTIFICACIÓN. – (LO TRANSCRIBE). –**

En este sentido, si en el presente asunto al actor se le determinó su cuota diaria de pensión a partir del 24 de marzo del 2010, y reclamó el ajuste a la misma, así como el pago de diferencias resultantes, hasta la fecha de su cumplimiento, en estos términos es inconcuso que la acción para exigir el pago de las diferencias vencidas y originadas por el ajuste pensionario está sujeta a la prescripción de tres años contados a partir de que se solicitó la rectificación (31 de enero del 2018); **por lo que habría que considerar que la actora solo puede exigir que se le paguen las diferencias que resulten del ajuste a la cuota pensionaria por TRES años atrás a su reclamo, es decir, a partir de la fecha en que solicitó la modificación a la cuota diaria pensionaria que le fue asignada, por lo que la autoridad debe de pagar las diferencias considerando solo tres años hacia atrás.**

**Lo anterior implica que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado de Sonora sólo se encontraría obligado a pagar las diferencias del ajuste a la pensión hasta por un máximo de los tres años anteriores a la fecha de su reclamación.**

Se establece así, debido a que la extinción de la obligación al pago de pensiones caídas que se pudiese generar a cargo del Instituto, por una supuesta cuantificación incorrecta que supusiera un perjuicio al quejoso, se estaría en presencia de pensiones caídas por lo que dichas pensiones caídas prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la acción interpuesta por la actora se encuentra prescrita, ya que desde la fecha que manifiesta tener conocimiento del acto impugnado 24 de marzo del 2010 y a la que interpuso la demanda 31 de enero del 2018 transcurrió en exceso el término que marca el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual establece:

**“DE LA DEMANDA**

**ARTÍCULO 47. – (LO TRANSCRIBE). –**

Ahora bien, no obstante, lo anterior se manifiestan las siguientes:

**CAUSALES DE IMPROCEDECENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

**PRIMERA.** – Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que este Instituto viola en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrar la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz.

En consecuencia es claro que la actora debió realizar argumentos haciendo un señalamiento preciso de la resolución a parte de esta que lesione sus derechos, señalando además el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio se dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad y externado, así mismo los razonamientos lógicos jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión o indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto mediante los cuales se desvirtuara la legalidad de la resolución que ahora se impugna.

EXPEDIENTE: 442/2016  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Asimismo, es evidente que no hubo omisión en fundar ni motivar el acto de autoridad sobre todo cuando la afectada ha conocido en esencia los argumentos legales y las razones en que se apoyó la autoridad, dándole los elementos al particular para que alegara lo conducente en contra de los hechos aducidos por la autoridad y rindiera sus pruebas, requisitos que indudablemente se dieron.

Como se ha precisado los concepto de impugnación resultan ineficaces por carecer de argumentos sólidos y convincentes que acrediten que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y como consecuencia de ello, el requisito establecido en el artículo 4 de la Ley 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se encuentra legalmente satisfecho en el presente asunto, ya que, la resolución notificada al actor, se encuentra debidamente fundada y motivada y, además, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, para considerarse como un acto administrativo legalmente válido, por lo que procede, y así se solicita, se reconozca la validez del mismo.

En efecto, las manifestaciones vertidas por la parte demandante se limitan a explicar lo que a su consideración se debió determinar al momento de concederle su jubilación, pero con ello de ninguna manera se precisan los razonamientos lógico - jurídicos, debidamente relacionados con la resolución controvertida, que acrediten la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que carecen de toda eficacia jurídica.

Si en el presente asunto, por debida fundamentación entendemos jurídicamente que la resolución impugnada debe contener con precisión los preceptos legales aplicables al caso, resulta evidente que en el negocio que nos ocupa, la determinación indebidamente impugnada por el actor sí contiene los preceptos legales aplicados, mismos que facultan a la autoridad para emitir la resolución correspondiente; para la práctica de su notificación; para valorar los argumentos, disposiciones normativas todas ellas, que se dieron a conocer a la parte actora en el oficio que constituye la actora impugnado; luego entonces, el requisito de fundamentación de que se duele la actora, se encuentra plenamente satisfecho, sin perjuicio de la supuesta obscuridad con que la demandante, argumenta que la resolución impugnada carece de debida fundamentación, ya que no precisa las causas, razones o elementos jurídicos que acrediten su dicho, y no basta tildar de obscura la resolución impugnada para que ésta sea considerada como tal.

Así, el Dictamen impugnado se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma.

Conforme al artículo **86 fracciones V y X** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda interpuesta por el actor, pretende impugnar el acto de Autoridad consistente en el dictamen de jubilación emitido desde el **24 de marzo del 2010**, sin embargo, esa demanda se encuentra presentada extemporáneamente en términos del artículo 47 de la Ley en comento, dado que el actor fue jubilado hace más de **8 años**, por lo que ese acto y la Ley con base al a cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por el propio actor.

Asimismo, resulta improcedente la acción intentada, ya que como se ha explicado reiteradamente, el actor fue jubilado en concordancia y con legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que evidentemente la improcedencia del juicio de nulidad resulta de que la Ley 38 fue aplicada correctamente, dentro de un marco legal y vigente, lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses del demandante.

Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte **el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracción III** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley.

En términos de los artículos 65 fracción V, 77, 78, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, esta representación ofrece de su parte las siguientes:

**11.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día ocho de julio de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:**

**1.- DOCUMENTALES**, consistentes en:

- A).- Copia de dictamen que obra fojas veinte y veintiuno del sumario;
- B).- Copia de un comprobante de pago y credencial que obran a fojas veintidós y veintitrés del sumario;
- C).- Comprobantes de pago que obran a fojas veinticuatro a las setenta y seis del sumario;

Se admiten como pruebas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, las siguientes:

**1.- DOCUMENTAL;**

EXPEDIENTE: 442/2016  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

## 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. –

Se admiten como pruebas del **Gobierno del Estado de Sonora y Secretaria de Hacienda del Gobierno del estado de Sonora**, las siguientes:

- 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;
- 3.- CONFESIONAL EXPRESA;

12.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de día ocho de julio de dos mil veintiuno, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

## II.- ESTUDIO DE FONDO.-

-----, demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la rectificación de su pensión, el incremento a la misma, el pago retroactivo de lo que dejó de retribuirle y el incremento salarial de todos los años que han pasado como retroactivo del error cometido por el ISSSTESON; de la Secretaría de Educación y Cultura el pago de las aportaciones y cuotas al ISSSTESON al cien por ciento de sus remuneraciones salariales; de la Secretaría de Hacienda del Estado la programación y autorización del presupuesto para el pago de las cuotas que se debieron enterar al ISSSTESON y del Gobernador del Estado de Sonora, que revise y sancione el nuevo dictamen que se emita.

Al efecto, alude que la cantidad que se debe considerar es la de \$39,521.37 (treinta y nueve mil quinientos veintiún pesos 37/100 moneda nacional) mensuales que correspondía al último sueldo actualizado al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, contrario a lo que determinó la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el dictamen de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, al otorgarle una pensión jubilatoria por la cantidad de \$18,262.22 (dieciocho mil doscientos sesenta y dos PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), razón por lo cual deberá de emitirse un nuevo dictamen en el que se

EXPEDIENTE: 442/2016  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

considere la cantidad de \$39,521.37 (treinta y nueve mil quinientos veintiún pesos 37/100 moneda nacional) como monto de su jubilación mensual.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el Gobernador del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda sostienen la legalidad de la resolución impugnada.-

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, los actos que se impugnen a las autoridades se presumirán legales, lo cual quiere decir que gozan de una presunción de validez que debe ser destruida, allegando pruebas que demuestren su ilegalidad.

Y en ese sentido, el acto impugnado por la actora consiste en el dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria, que fue emitido el 24 de marzo de dos mil diez, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión jubilatoria por la cantidad de \$18,640.27 (DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 27/100 MONEDA NACIONAL), para el efecto de que se emita otra en la que se determine que el monto de su pensión debe ser por la cantidad de \$39,521.37 (treinta y nueve mil quinientos veintiún pesos 37/100 moneda nacional) que según su dicho corresponde al 100% (CIEN POR CIENTO) del sueldo regulador ponderado de sus últimos tres años como trabajador activo.

Ahora bien, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público, y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión jubilatoria otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON.

Conforme al artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que dice: "Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley. El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga."

El ISSSTESON para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre los que el trabajador y la dependencia dónde este laboró, hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo.-

La demandante no demuestra que el sueldo regulador de sus últimos tres años, sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, sea por la cantidad de \$39,521.37 (treinta y nueve mil quinientos veintidós pesos 37/100 moneda nacional) mensuales, puesto que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se demuestra que haya cotizado sobre un sueldo superior al determinado por el Instituto demandado en el dictamen de otorgamiento de pensión de veinticuatro de marzo de dos mil diez, en virtud de que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita dicha circunstancia, ya que los ochenta y un comprobantes de recibos de pago de salarios y percepciones, expedidos por la Secretaría de Educación y Cultura a favor de la parte actora, solo demuestran la totalidad de las percepciones que recibía el demandante como pago por sus servicios, sin embargo, no se demuestra que haya tenido un sueldo regulador superior al determinado en el dictamen materia del presente juicio y respecto de las cuales se hayan cubierto las cotizaciones al Instituto respecto a la totalidad de dichas percepciones por lo tanto, en términos del artículo 73 de la Ley de ISSSTESON y cuarto transitorio de la misma ley, no pueden formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON y de los recibos de pago no se advierte que se hayan hecho las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones en términos de los porcentajes previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, por ello no pueden formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON.-

En virtud de lo anterior, y de una correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la jubilación que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley, por lo tanto el instituto demandado, solo estará obligado a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las

EXPEDIENTE: 442/2016  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

cuotas o aportaciones que la misma ley señala; lo anterior en armonía con los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto número 211 de fecha 29 de junio de 2005, que reformó diversos artículos de la Ley 38 (ISSSTESON), que prevé que para las generaciones actuales se entenderá sueldo regulador el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años; con lo cual se corrobora lo antes resuelto, ya que acorde al contenido de los transitorios aludidos se entiende por generaciones actuales, conforme al tercero, la conformadas por los trabajadores hombres y mujeres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia de dicho Decreto; y conforme al cuarto transitorio el sueldo regulador definido en el artículo 68 de la Ley del Instituto será el último sueldo integral devengado y cotizado en el mes de mayo de dos mil quince.

Así pues, en el presente juicio se puede inferir que el demandante forma parte de lo que se le denominó como generaciones actuales, por haber empezado a prestar sus servicios con anterioridad de la entrada en vigor del decreto 211 publicado con fecha 29 de junio de 2005, luego entonces, únicamente se puede tomar en consideración para efectos de fijar el monto de su pensión por jubilación el sueldo o salario respecto del cual cotizó en términos de los artículos 68 y 73 de la Ley del Instituto, transitorio cuarto del decreto 211 y no uno diverso como lo pretende en este sumario. Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 aludido en el párrafo precedente, con claridad suficiente establece que para las generaciones actuales, se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, pues conforme a este transitorio es en base a los sueldos cotizados como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que no se cubrieron aportaciones por éste concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el sueldo manifestado por la actora que dice percibió, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre el cual se cotizó para efectos de determinar el monto de la jubilación que fue el que precisamente tomó en consideración el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el Dictamen de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, documental pública que obra agregada a fojas veinte y veintiuno del sumario y que en términos del artículo 82 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con el diverso 78 del mismo ordenamiento legal, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado para fijar el monto de la jubilación que se le concedió, fue precisamente el sueldo regulador sobre el que realizó

EXPEDIENTE: 442/2016  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

las cotizaciones correspondientes, es decir, la cantidad de \$18,640.27 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 27/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente al cien por ciento del sueldo regulador ponderado, como se determinó en el resolutivo primero de dicho dictamen, de ahí que resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, la actora no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión por jubilación en este juicio; reiterándose que en términos del artículo cuarto transitorio y demás dispositivos jurídicos citados, el sueldo regulador es el promedio ponderado de los sueldos cotizados los últimos tres años; en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, y se sostiene la legalidad de la resolución mediante la cual se le fijó la pensión por jubilación que actualmente goza, porque pretende la nivelación de su pensión, fundando su reclamo en que se debió fijar incluyendo conceptos por los cuales no aportó ni cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones en los términos de Ley; cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el Dictamen que al efecto se le emitió con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, documental ya valorada, en la cual se le fijó una pensión tipo jubilatoria conforme a los sueldos cotizados durante los últimos tres años.-

Lo anterior lleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época, Registro: 2019508, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral, Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.), Página: 1618, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.** El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que



EXPEDIENTE: 442/2016  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto además emolumentos de carácter permanente, incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.

Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco

EXPEDIENTE: 442/2016  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En tal virtud, al no haber cumplido la parte actora con su carga procesal de allegar elementos de prueba que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada, se declara la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

**ARTÍCULO 88.-** La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado.”.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** No ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por -----, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO y del GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA; y,

**SEGUNDO.-** Se declara la validez del dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria, que fue emitido el veinticuatro de marzo de dos mil diez, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión jubilatoria a la actora por la cantidad de \$18,640.27 (DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 27/100 MONEDA NACIONAL), mensuales; por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por Unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas

EXPEDIENTE: 442/2016  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA  
MAGISTRADA

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ  
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA  
MAGISTRADO

EXPEDIENTE: 442/2016  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

LICENCIADO LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL

El trece de junio de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

MESR.

COPIA